



Asamblea General

Distr. general
16 de noviembre de 1999
Español
Original: inglés

**Comité Especial encargado de elaborar una convención
contra la delincuencia organizada transnacional**

Sexto período de sesiones

Viena, 6 a 10 de diciembre de 1999

Tema 4 del programa provisional*

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 4 *ter*, 17 *bis* y 20 a 30**

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional¹

Artículo 1² Declaración de objetivos

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

* A/AC.254/20.

¹ En el presente texto se han puesto entre corchetes ciertas palabras, oraciones o párrafos enteros, lo que en algunos casos puede significar que esos textos no se han sido examinado o que las delegaciones declararon expresamente que era preciso seguir examinándolos.

² Varias delegaciones propusieron que se adoptara el siguiente orden para los cuatro primeros artículos, tanto en la convención como en los protocolos facultativos: artículo 1 (Finalidad), artículo 2 (Definiciones), artículo 3 (Ámbito de aplicación) y artículo 4 (Penalización).

Artículo 2
*Ámbito de aplicación*³

1. Salvo si se dispone otra cosa⁴, la Convención se aplicará a la prevención⁵, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado [transnacional], según la definición contenida en el artículo 2 *bis*, así como de los delitos tipificados en los artículos 3 y 4⁶.

[2. La presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado y cuando las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado, salvo que las disposiciones de los artículos relativos a la asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado.]⁷

³ En su segundo período de sesiones, el Grupo Especial decidió continuar sus trabajos basándose en el texto revisado del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1). El Comité Especial decidió que una disposición contenida inicialmente en este artículo, relativa a los criterios aplicables para decidir si un delito había sido cometido por un grupo delictivo organizado, podía adoptarse como punto de referencia para examinar, por ejemplo, el artículo 14 (Asistencia judicial recíproca). Asimismo, el Comité Especial también aceptó la propuesta de avenencia presentada por su Presidente de que en un anexo de la Convención o en los *travaux préparatoires* se incluyera una lista de delitos, que podía ser de carácter indicativo o exhaustivo, como la que figuraba inicialmente en este artículo (en el apéndice). No obstante, sería necesario complementar esa lista con propuestas de los Estados (véanse los detalles conexos en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/L.11)).

⁴ Una delegación observó que en ciertos casos, debido al hecho de que una investigación estuviera en fase preliminar, quizá no fuera posible que un Estado requerido estableciera con seguridad que determinado delito se relacionaba con la delincuencia organizada. Ello debería tenerse en cuenta al determinar el ámbito de aplicación de los diversos artículos referentes a la cooperación internacional, por ejemplo a la asistencia judicial recíproca.

⁵ La delegación de Omán opinó que habría que suprimir la palabra “prevención”, ya que este artículo debería tratar únicamente del ámbito de aplicación de la Convención.

⁶ La delegación de Filipinas propuso que el párrafo 1 del presente artículo se redactara nuevamente como sigue:

1. “Salvo si se dispone otra cosa, la Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia organizada transnacional. A esos efectos, se entiende por ‘delincuencia organizada transnacional’ los delitos graves cometidos por un grupo delictivo organizado que tengan una dimensión internacional en el siguiente sentido, pero sin limitarse a ello: a) que el delito se haya cometido en dos o más Estados; b) que los miembros del grupo delictivo sean nacionales de dos o más Estados; o c) que el delito se haya cometido en un Estado y la víctima sea nacional o entidad de otro Estado; o d) que el delito se haya cometido en un Estado y se haya planificado, dirigido o controlado en otro Estado.”

La delegación de Filipinas también propuso que se suprimiera el párrafo 2 del presente artículo ya que sería reemplazado por el párrafo 1 revisado.

⁷ Este párrafo era anteriormente un opción del párrafo 5 del presente artículo. Se mantuvo entre corchetes en espera de la decisión sobre la retención de la palabra “transnacional” que figura entre corchetes en el párrafo 1.

La delegación de México propuso la siguiente formulación:

2. “La presente Convención no se aplicará cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, cuando todos los miembros del grupo delictivo sean nacionales de ese Estado o tengan vínculos sustanciales con ese Estado, cuando todas las víctimas sean nacionales o entidades de ese Estado y cuando los efectos del delito se produzcan únicamente en ese Estado [con la salvedad de que las disposiciones de los artículos relativos a asistencia judicial podrán, si procede, aplicarse cuando el delito sea grave y de carácter organizado].”

La delegación de México puntualizó que la inclusión de la parte de la oración entre corchetes dependería de la definición de delito grave.

La delegación de Omán sugirió que las palabras “todos los miembros del grupo delictivo” se sustituyeran por las palabras “todos o uno de los miembros del grupo delictivo” para velar por que la

3. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

4. [Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer]⁸ [Ningún Estado Parte ejercerá]⁹, en el territorio de otro Estado, competencias o funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado por su derecho interno.

[Párrafos trasladados]¹⁰

Artículo 2 bis
*Definiciones*¹¹

A los fines de la presente Convención:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado¹² [de tres o más personas]¹³ existente durante un período de tiempo y que tenga por fin la comisión de un delito [transnacional]¹⁴ grave¹⁵ [mediante una acción concertada]¹⁶ [recurriendo a la intimidación, la

presencia de un elemento extranjero en el delito no constituyera un delito transnacional.

⁸ Esta formulación proviene del artículo 18 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo). Una delegación señaló que el párrafo 1 del artículo 19 de ese Convenio también podría ser aplicable al respecto.

⁹ Formulación procedente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

¹⁰ Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su segundo período de sesiones, la disposición sobre la relación existente entre la Convención y sus protocolos está abarcada en el artículo 26 bis.

¹¹ Se observó que debían definirse también otros términos empleados en la Convención. En el contexto del examen del artículo 15, algunas delegaciones señalaron la necesidad de definir los términos siguientes: “entrega vigilada”, “vigilancia, incluida la vigilancia electrónica” y “operaciones encubiertas”. [Nota del Relator: la definición de “entrega vigilada” utilizada en la Convención de 1988 se aceptó como base y se ha incluido en una forma adaptada que el Comité Especial no examinó en su primer período de sesiones.] Se sugirió asimismo que esas definiciones se consignaran en los *travaux préparatoires*.

Dos delegaciones propusieron que se definiera la expresión “delincuencia organizada transnacional”. La delegación de la India propuso la siguiente definición: “Se entenderá por delincuencia organizada transnacional todo delito grave con ramificaciones en más de un país o que sea cometido en un país por un grupo delictivo organizado que actúe desde el territorio de otro país.”

Como se observó en la nota 2, algunas delegaciones señalaron que la práctica en los instrumentos internacionales era colocar el artículo relativo a las definiciones inmediatamente después del primer artículo, en el que figuraba la declaración de objetivos.

¹² La delegación de la India propuso que se suprimiera el término “estructurado” o se sustituyera por otro más adecuado.

¹³ Algunas delegaciones apoyaron el número mínimo de tres personas. Otras delegaciones propusieron que el número mínimo fuera de dos. Otro grupo de delegaciones propuso que no era necesario indicar ningún número mínimo de miembros del grupo y que la referencia fuese únicamente a un “grupo”.

¹⁴ Algunas delegaciones propusieron que se insertara en la definición del apartado a) la palabra “transnacional” y en consecuencia se sustituyera “delito grave” por “delito transnacional grave”. Otras delegaciones se opusieron a esa propuesta fundándose en que limitaría considerablemente el ámbito de aplicación de la Convención y, además, en que el calificativo “transnacional” se había insertado en el artículo 1, en el que se establecía el objetivo de la Convención.

La delegación de Croacia observó que las referencias en el texto de la Convención a “delito grave” debían sustituirse por “infracciones graves”.

¹⁵ La delegación de la India propuso que se suprimieran las frases “existente durante un período de tiempo” y “que tenga por fin la comisión de un delito grave”.

¹⁶ Algunas delegaciones propusieron que en esta frase debía precisarse aun más el significado de “grupo

violencia, la corrupción o a otros medios]¹⁷ para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material¹⁸;

b) Por “delito grave” se entenderá una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años¹⁹ o con una pena más grave²⁰;

delictivo organizado”.

¹⁷ La inclusión de una referencia a los medios para cometer el delito fue apoyada por varias delegaciones. Otras delegaciones observaron que dicha inclusión podía suscitar ambigüedad o crear lagunas que podrían aprovechar los grupos delictivos organizados. Una delegación observó que la utilización de esos medios instrumentales podía constituir una circunstancia agravante de la condena.

¹⁸ En su segundo período de sesiones, el Comité Especial examinó largamente la limitación a “un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Algunas delegaciones pidieron expresamente que las palabras “un beneficio económico u otro beneficio de orden material” se pusieran entre corchetes. El Presidente indicó que las conclusiones sustantivas de ese examen debían reflejarse en una nota explicativa, que pasaría a formar parte del informe del Comité Especial.

Algunas delegaciones observaron que a la luz del mandato confiado por la Asamblea General al Comité Especial, una definición que se refiriera únicamente a un beneficio económico u otro beneficio de orden material “como motivo de la actividad delictiva” era demasiado limitada. La delegación de Turquía observó que si se mantenía esa referencia en su actual formulación la Convención sería inaceptable. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera de la definición la referencia a la finalidad del grupo dado que esa intención podría resultar difícil de probar.

Algunas delegaciones observaron que la referencia a “otro beneficio de orden material” no debía excluir circunstancias en que los objetivos del grupo delictivo organizado fuesen una gratificación personal o sexual ilícita, como en el caso de las “redes pedófilas”.

Varias otras delegaciones apoyaron la limitación de la disposición a “obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. Esas delegaciones observaron que si bien los grupos delictivos organizados podrían cometer, por ejemplo, asesinatos, no obstante tales actos podían considerarse indirectamente orientados a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, por lo que cabrían en el ámbito de la definición.

Se formularon propuestas concretas a este respecto. Dichas propuestas se presentan a continuación.

La delegación de Egipto propuso que la definición terminara con “... beneficio económico u otro beneficio material o cualquier otro objetivo ilícito recurriendo a la violencia, la intimidación o la corrupción”.

La delegación de Colombia propuso la siguiente definición (A/AC.254/L.2): “... Se entenderá por ‘delincuencia organizada’, la actividad ilícita de dos o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, de carácter permanente o no, dirigida a la obtención de beneficios económicos mediante la violencia, la intimidación o la corrupción”. La delegación del Uruguay propuso que la referencia a los medios materiales y financieros podía terminar con las palabras “también cuando se procura obtener esos beneficios con fines políticos o de otra índole”.

La delegación de Colombia presentó posteriormente una propuesta oral de que la definición de un “grupo delictivo organizado” se refiriera a un grupo natural de personas que cometan un delito grave comprendido en la presente Convención [o en un anexo de ésta] (véase la nota 3 *supra*).

La delegación de México propuso (A/AC.254/5/Add.3) la siguiente definición: “Se entenderá que hay delincuencia organizada transnacional cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2, respecto de los cuales dos o más Estados establezcan su jurisdicción, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención”.

La delegación de Eslovaquia propuso la inserción de las palabras “infiltración en la estructura pública o económica” después de las palabras “u otro beneficio de orden material”.

La delegación de Bélgica propuso que se estudiara la posibilidad de excluir del ámbito de aplicación de la Convención las organizaciones con objetivos exclusivamente políticos y las organizaciones cuya finalidad fuera únicamente humanitaria, filosófica o religiosa. Varias delegaciones apoyaron esta limitación del ámbito de aplicación.

¹⁹ Algunas delegaciones, aunque no adoptaron ninguna postura en el segundo período de sesiones sobre el número de años que había que insertar aquí, expresaron su preferencia por un número considerable de años.

Algunas delegaciones propusieron que se hiciera también mención de un período mínimo de privación de la libertad. Otras delegaciones observaron que a su juicio esto sería innecesario.

²⁰ Algunas delegaciones observaron que la determinación de la gravedad sobre la base de la duración de la

- i) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la penalización de conformidad con los artículos 3 y 4 y a otras obligaciones nacionales], los Estados Partes considerarán que esta definición se refiere a un delito tipificado con arreglo a sus leyes;
- ii) A los efectos de la aplicación de los artículos [...] de la presente Convención [relativos a la cooperación internacional], los Estados Partes podrán denegar su cooperación en el caso de una conducta que no constituya también un delito grave con arreglo a sus leyes²¹;
- c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus componentes funciones formalmente definidas, haya continuidad en la condición de componente o exista una estructura desarrollada²²;
- d) Por “existente durante un período de tiempo” se entenderá el hecho de que la duración sea suficiente para establecer un acuerdo o plan encaminado a la comisión de un acto delictivo²³;
- [e] Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- f) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] [de un delito previsto en la presente Convención]²⁴;
- g) Por “embargo preventivo o incautación” se entenderá el mandamiento por la autoridad competente de prohibir temporalmente la transferencia, la conversión, el canje, la enajenación o la realización de los bienes y la custodia o el control temporales de éstos;

posible condena podría plantear dificultades en la práctica, debido a las diferencias entre los ordenamientos penales. Algunas delegaciones observaron que la cuestión de la gravedad debería decidirse de conformidad con la legislación interna de los dos Estados afectados por un caso. Otras delegaciones propusieron que la gravedad del delito se evaluara no sólo teniendo en cuenta el grado de la pena, sino también la calificación del delito conforme al derecho nacional. La delegación de Croacia sugirió que se hiciera referencia al “carácter del delito” y a la “pauta de actuación del grupo delictivo organizado”. Además, algunas delegaciones observaron que también podría hacerse referencia a la lista de delitos que, como se indica en la nota 3 del artículo 2, podía incluirse en un anexo de la Convención o en los *travaux préparatoires*.

²¹ Algunas delegaciones propusieron la supresión de los incisos i) y ii) del apartado b). La delegación de Kuwait propuso esta supresión, siempre y cuando el período de castigo se fijara en tres años y se añadiera la siguiente frase: “de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Partes” (véase A/AC.254/L.12).

²² Una delegación opinó que uno de los factores determinantes de un “grupo estructurado” era que tuviese una jerarquía. Dos delegaciones propusieron que se suprimiesen las palabras “o exista una estructura desarrollada”. Algunas delegaciones observaron que se podía hacer referencia al “carácter permanente o recurrente” de la actividad del grupo.

²³ La delegación de Noruega observó que una posible lectura de las definiciones contenidas en los apartados a) a d) sugería que la Convención quizá tuviera un ámbito de aplicación excesivamente amplio. La delegación propuso que se suprimiese el apartado d) y que el apartado c) terminase con las palabras “comisión de un acto delictivo”. Otra delegación propuso la supresión de los apartados c) y d).

²⁴ El ámbito de aplicación de la presente Convención todavía está sujeto a deliberación. Por esta razón, a lo largo de todo el texto se proponen, según proceda, las variantes “un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] (que en la versión actual del proyecto serían los artículos 3 (Participación en una organización delictiva) y 4 (Blanqueo de dinero) y “un delito previsto en la presente Convención” (lo que tendría un alcance más amplio, como prevé en el artículo 2).

h) Por “decomiso”, se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes, productos o instrumentos del delito por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;]²⁵

i) Por “delito determinante” se entenderá todo delito cuyo producto pueda ser objeto del delito tal como se define en el artículo 4 de la presente Convención;

j) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas [de ...] salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en el(los) artículo(s) [...] [de delitos previstos en la presente Convención];

[k) Por “institución financiera” se entenderá las instituciones de crédito, de seguros y de fianza, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, oficinas de cambio de divisas, administradoras de cajas de pensiones y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.]²⁶

Artículo 3²⁷

[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]²⁸

1. Cada Estado Parte²⁹ tipificará como delito³⁰ las conductas siguientes:

²⁵ Los apartados e) a h) fueron presentados por Colombia en el primer período de sesiones (A/AC.254/L.2). [Nota del Relator: los proyectos de definición presentados por Colombia se han enmendado para armonizarlos con las definiciones utilizadas en la Convención de 1988, con el añadido de las palabras “productos o instrumentos del delito” a la definición de “decomiso” conforme a lo propuesto por Colombia.]

²⁶ La definición de “institución financiera” se basa en una propuesta presentada por México en el primer período de sesiones (véase A/AC.254/L.7). No fue examinada por el Comité Especial en ese período de sesiones.

²⁷ La delegación del Japón presentó una propuesta por escrito en relación con este artículo (A/AC.254/5/Add.4). Dicha propuesta fue apoyada por varias delegaciones. Las principales diferencias se señalan entre corchetes en el texto que figura a continuación. El Presidente indicó que se celebrarían consultas oficiosas sobre la posibilidad de integrar la propuesta en el presente texto.

La delegación de Colombia presentó la siguiente propuesta en relación con el contenido de este artículo:

“1. Cada Estado Parte tipificará como delito o sancionará con pena mayor, cuando ya estuviere tipificado o sancionado, la organización, dirección, ayuda, amparo, facilitación, determinación o instigación a la comisión de un delito grave en el que participe un grupo organizado de carácter transnacional.

2. Los Estados Partes sancionarán todas las formas de participación y concierto criminal en los delitos del ámbito de aplicación de esta Convención.

3. Los Estados Partes sancionarán las conductas cometidas con intención y aquellas que, por su naturaleza, admitan la negligencia grave.”

²⁸ Varias delegaciones propusieron que en el título de este artículo se insertara la palabra “transnacional”.

²⁹ Varias delegaciones propusieron que se incluyera una referencia a la tipificación de los delitos “con arreglo a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”. Otras delegaciones lo consideraban innecesario. Algunas delegaciones propusieron que se redactara un párrafo de carácter general aplicable a todos los artículos de la Convención en el sentido de que todas las medidas adoptadas por los Estados Partes debían ajustarse a sus principios jurídicos fundamentales.

³⁰ Algunas delegaciones propusieron que esta obligación de tipificación como delito se hiciera extensiva al establecimiento de un margen de penalización en el que se tuviera en cuenta la gravedad del delito.

- a) Organizar, dirigir, ayudar, amparar, facilitar o instigar a la comisión de un delito grave³¹ en que intervenga un grupo organizado delictivo³²; y [, con sujeción a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno,]³³
- b) Una de las dos o las dos conductas siguientes, como delitos distintos de los que impliquen tentativa o consumación de una actividad delictiva:
- i) Convenir con otras personas, sean una o más, la comisión³⁴ de un delito grave [que implique la participación de un grupo delictivo organizado]³⁵ con cualquier propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material³⁶ y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que implique un acto realizado por uno de los participantes para llevar adelante ese convenio;
- ii) La conducta de una persona que intencionadamente, y con conocimiento de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo organizado delictivo o bien de su intención de cometer³⁷ los delitos en cuestión, toma parte activa en:
- a) Las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención;³⁸
- b) Otras actividades del grupo, teniendo conocimiento de que la participación de esa persona contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes mencionada;
- [iii) La participación en las acciones de un grupo delictivo organizado cuyo objetivo sea cometer un delito grave, a sabiendas de que la participación de esa persona contribuirá a la perpetración del delito.]³⁹
2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el convenio a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán deducirse de las circunstancias objetivas de hecho.⁴⁰

Artículo 4

³¹ Algunas delegaciones propusieron que tanto el apartado a) como el apartado b) se refirieran a los delitos graves “comprendidos en la presente Convención”. Una delegación propuso que el artículo se aplicara únicamente a los delitos intencionales y no a los que se cometieran por negligencia.

³² Una delegación señaló que organizar, amparar, etc., son formas de participación en un delito y por regla general no se consideran delitos en sí mismas.

³³ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

³⁴ Una delegación propuso que las palabras “la comisión” se sustituyeran por “la planificación o la comisión”.

³⁵ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

³⁶ Algunas delegaciones indicaron también, en relación con esto, que la frase “beneficio financiero u otro beneficio de orden material” era demasiado restrictiva.

³⁷ Una delegación propuso sustituir la palabra “cometer” por “planificar o cometer”.

³⁸ Una delegación propuso suprimir, por innecesaria, la frase “a que se refiere el artículo 2 *bis* de la presente Convención”.

³⁹ Propuesta de la delegación del Japón (A/AC.254/5/Add.4).

⁴⁰ Una delegación propuso suprimir este párrafo, fundándose en que su contenido se hallaba sujeto al arbitrio de los tribunales. Otra delegación propuso trasladarlo al artículo 6.

*Delitos de blanqueo de dinero*⁴¹

1. Todos los Estados Partes adoptarán, de conformidad con sus principios constitucionales, las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:⁴²

a) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, a fin de ocultar o encubrir [o impedir el descubrimiento de]⁴³ el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

b) La ocultación o el encubrimiento [o el impedir el descubrimiento]⁴⁴ de la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento o derechos con respecto a bienes, o a su propiedad, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) La adquisición, posesión o utilización [disposición, administración, custodia, intercambio, garantía, inversión, transferencia o transporte]⁴⁵ de bienes, teniendo conocimiento, en el momento de la recepción [o con posterioridad a ella]⁴⁶, de que son producto del delito;

d) La participación en la comisión de algunos de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en relación con su comisión⁴⁷.

[1 *bis*. Los Estados Partes velarán por que su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo se refiera al producto de los delitos que guarden relación con grupos delictivos organizados y también al producto de otros delitos graves⁴⁸. Los Estados Partes, en el momento de la firma o cuando depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, especificarán el ámbito de los delitos abarcados. Los Estados Partes revisarán periódicamente su legislación interna relativa a la aplicación del presente artículo para

⁴¹ La delegación de China indicó que tenía dificultades de índole lingüística con respecto a este título.

⁴² En el tercer período de sesiones, la delegación de México había proporcionado una definición de blanqueo de dinero (A/AC.254/L.23). En su quinto período de sesiones, el Comité Especial, aceptó la propuesta de su Presidente de que podía ser útil aprovechar algunos elementos de esa definición en los *travaux préparatoires* o en los comentarios a la Convención.

⁴³ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁴ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁵ Adición propuesta por la delegación de la India en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁴⁶ Las palabras “o con posterioridad a ella” plantean la cuestión del derecho de las personas que adquirieron de buena fe esos bienes y es preciso revisar la disposición para proteger los derechos legítimos de esas personas. Una delegación propuso que el texto se enmendara para que dijese “o con posterioridad a ella, una vez que se haya determinado si esas personas actuaron o no de buena fe”.

⁴⁷ La delegación de los Estados Unidos de América había presentado una propuesta de un nuevo apartado e) del párrafo 1 (A/AC.254/L.24). Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, esa delegación decidió considerar la posibilidad de reformular la disposición y presentarla nuevamente en relación con el artículo 15.

⁴⁸ Otra posible formulación sería “delitos abarcados por la presente Convención”.

asegurarse de que ésta se refiera a una gama suficientemente amplia de delitos y, si procede, revisarán posteriormente su declaración.]⁴⁹

2. A los fines de la ejecución o aplicación del párrafo 1 del presente artículo:

a) No se tendrá en cuenta que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción penal del Estado Parte, siempre y cuando sea punible con arreglo al derecho interno del Estado en el que se cometió el delito;

b) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito estipulado en ese párrafo se podrán inferir de circunstancias objetivas y fácticas.⁵⁰

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su derecho interno todos o algunos de los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, en cualquiera o en todos los casos siguientes cuando el delincuente:

a) Debiera haber supuesto que los bienes eran producto del delito;⁵¹

b) Haya actuado con la finalidad de obtener una ganancia; o

c) Haya actuado con la finalidad de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas.

[3 *bis*. Cuando un agente o funcionario público o una persona que actúe siguiendo las instrucciones de éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención, haya declarado que los bienes son producto del delito, el hecho de que los bienes no fueran en realidad producto del delito no constituirá defensa respecto de los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo.]⁵²

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4 bis

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

⁴⁹ El párrafo 1 *bis* fue revisado por la delegación de los Estados Unidos a la luz de las consultas officiosas celebradas con varias delegaciones interesadas, y no se examinó detalladamente en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Es posible que el término "delito grave" se haya utilizado en otras partes del proyecto de convención con un significado que puede no ser apropiado en el contexto de esta revisión (por ejemplo, en una definición a los efectos del artículo 2 *bis* que abarca todos los delitos punibles con una privación de libertad de al menos [...] años). De ser así, en las precisiones que se aporten a este párrafo o a otras partes del proyecto de convención sería preciso aclarar que los "delitos" abarcados en el ámbito de esta disposición no incluirían necesariamente todos los delitos a que se refiere el artículo 2.

⁵⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia fueron partidarias de mantener el antiguo apartado b) del párrafo 2 de este artículo (A/AC.254/4/Rev.4).

⁵¹ La delegación del Japón propuso que se suprimiera este párrafo.

⁵² Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos en el quinto período de sesiones del Comité Especial como una reformulación del apartado e) del párrafo 1, que se suprimió. La propuesta no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

Opción 1⁵³

1. Todo Estado Parte establecerá un régimen interno de reglamentación para las instituciones financieras⁵⁴ que funcionen dentro de su jurisdicción con fines de disuasión y detección de las actividades de blanqueo de dinero. Dichos regímenes comprenderán los siguientes requisitos mínimos:

- a) La concesión de licencias y el examen periódico de esas instituciones;
- b) El levantamiento del secreto bancario en los casos que entrañen medidas para la prevención e investigación del delito de blanqueo de dinero, de conformidad con los preceptos contenidos en la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) La preparación y conservación por esas instituciones de registros claros y completos, que abarquen un período no inferior a cinco años, de las cuentas de esas instituciones y las transacciones en ellas y por ellas efectuadas, o por su intermedio, así como medidas para asegurar que dichos registros estén a disposición de las autoridades competentes para su utilización en investigaciones y procesos penales y en pesquisas y actuaciones reglamentarias o administrativas;
- d) Disposiciones para garantizar que las autoridades de vigilancia, reguladoras y administrativas puedan obtener la información que posean esas instituciones sobre la identidad de los clientes y los propietarios efectivos de las cuentas; con esta finalidad, los Estados Partes prohibirán a las instituciones financieras ofrecer cuentas identificadas únicamente por el número, cuentas anónimas o cuentas bajo nombres ficticios; y
- e) La obligación de esas instituciones de notificar las transacciones sospechosas o inusuales.

[1 *bis*. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para aplicar los instrumentos con respecto al blanqueo de dinero a las instituciones financieras bancarias y no bancarias, y los mercados financieros, incluidos las bolsas, las oficinas de cambio, etc.].⁵⁵

2. Los Estados Partes examinarán sus regímenes internos relativos al establecimiento de empresas comerciales y estudiarán la conveniencia de adoptar otras medidas destinadas a prevenir que se utilice a dichas entidades para facilitar las actividades de blanqueo de dinero.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias para velar por la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas

⁵³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el representante de la India, en nombre del Grupo de los 77 y China, señaló que esta opción era preferible como base para el examen ulterior.

⁵⁴ La expresión "instituciones financieras" comprende, como mínimo, los bancos, otras instituciones de depósito y cualquier otra entidad no bancaria apropiada que preste servicios financieros (como los agentes o corredores de valores, los agentes o corredores futuros de productos básicos, las casas de cambio o los corredores de divisas, las empresas de transferencia de fondos y los casinos).

⁵⁵ El párrafo 1 *bis* fue presentado por la delegación de la India como una reformulación de ambas opciones del antiguo párrafo 5 del artículo 4.

notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Partes reforzarán su capacidad de intercambiar la información reunida de conformidad con el presente artículo. Ello comprenderá, cuando sea posible, medidas para intensificar el intercambio interno e internacional de información entre las autoridades de vigilancia y reguladoras. A tal fin, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de establecer dependencias de información financiera que sirvan de centros nacionales de reunión, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

5. Al establecer regímenes para combatir el blanqueo de dinero, los Estados Partes deberían estudiar, en particular, las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, así como otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe.

6. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Opción 2⁵⁶

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno⁵⁷].

2. A fin de ejecutar y aplicar las disposiciones del presente artículo [y del artículo 4 *bis*], los Estados Partes aprobarán y acatarán las normas internacionales formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales que figuran a título de referencia en el anexo [...] de la presente Convención y que la

⁵⁶ La opción 2 es una propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/5/Add.6). La propuesta se examinó de manera preliminar en el tercer período de sesiones y mereció amplio apoyo como base para la ulterior labor relativa a este artículo. La delegación de Cuba indicó que esta opción no sería aceptable.

⁵⁷ La delegación del Reino Unido señaló que esta frase podría paliar cualquier inquietud de las delegaciones que tal vez prefiriesen que en este apartado (así como en los artículos 14 a 19) se hiciera referencia al derecho interno, aunque dicha delegación no deseaba que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo.

Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4 de 10 de junio de 1998, relativas a las medidas contra el blanqueo de dinero⁵⁸.

[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones estipuladas en el presente artículo [y en el artículo 4 *bis*] y sin perjuicio de la aplicación del artículo [23] en relación con otras disposiciones de la presente Convención, se considerará que los Estados Partes aplican el artículo [23] si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero conforme a lo dispuesto en el presente artículo.]⁵⁹

Opción 3⁶⁰

1. Todo Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos [14 y 19] de la presente Convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, estudiará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de reunión, análisis y difusión de información relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero y otros delitos financieros.

2. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de los títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la utilización correcta de la información y sin restringir en modo alguno la libertad de circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que las personas y empresas

⁵⁸ Algunas delegaciones expresaron preocupación acerca de si era adecuado incorporar a un instrumento mundial normas fijadas por un grupo de Estados con un número limitado de miembros. Además, el debate giró en torno a la naturaleza intrínsecamente optativa de esas recomendaciones y a si ésta era compatible con la formulación imperativa de este párrafo. Si bien se reconoció que la comunidad internacional debía procurar que se fijasen normas exigentes respecto de las medidas destinadas a combatir el blanqueo de dinero, o por lo menos aprovechar las normas ya existentes que hubiesen sido objeto de amplio reconocimiento, el asunto reclamaba un examen más a fondo. Algunas delegaciones indicaron que se oponían a la inclusión de las 40 recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros.

⁵⁹ Según el resultado de las negociaciones sobre el artículo 23, podría ser necesario modificar este párrafo. Algunas delegaciones expresaron graves inquietudes sobre las consecuencias y la viabilidad del párrafo. Otras delegaciones indicaron que no podían aceptar el procedimiento previsto en el párrafo.

⁶⁰ El texto de la opción 3 fue redactado por un grupo oficioso convocado a petición del Presidente en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.83), pero no se examinó en detalle en ese período de sesiones.

notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de los títulos negociables pertinentes⁶¹.

3. Al establecer regímenes internos de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, los Estados Partes:

a) [Deberían estudiar la posibilidad de aplicar las 40 recomendaciones de fecha ... formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales] [Velarán por que su ejecución y aplicación del presente artículo sea coherente con las 40 recomendaciones de fecha ... formuladas por el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, que figuran en el anexo ... de la presente Convención]; y

b) [Aplicarán] [Tendrán en cuenta] [Podrán aplicar] [Podrán tener en cuenta], cuando proceda, otras iniciativas pertinentes contra el blanqueo de dinero respaldadas por la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa y el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe⁶².

4. Los Estados Partes se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de vigilancia y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 4 ter
Medidas contra la corrupción

1. La presente Convención se aplicará a los delitos de corrupción [mencionados en este artículo] cuando esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado.⁶³

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente⁶⁴ [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]⁶⁵:

⁶¹ Una delegación señaló que no era partidaria de que se incluyera este párrafo en la presente versión propuesta como alternativa.

⁶² Debe velarse por incluir referencias a todas las organizaciones regionales pertinentes de lucha contra el blanqueo de dinero que existan en el momento en que la Convención se abra a la firma.

⁶³ Algunas delegaciones expresaron su deseo de hacer constar que las obligaciones prescritas en este artículo están sujetas a los principios fundamentales de su respectivo ordenamiento jurídico, como se estipula en el párrafo 2 del artículo 6 del documento A/AC.254/4/Rev.3. Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debía suprimirse.

⁶⁴ Una delegación expresó el deseo de suprimir el elemento mental.

⁶⁵ Algunas delegaciones estimaron que cabría incluir un aspecto transnacional. Otras consideraron que ello podría restringir el alcance de la obligación en el sentido de que su valor para la lucha contra la delincuencia organizada resultaría más limitado.

a) La [promesa,] el ofrecimiento o la concesión, directos o indirectos, a un funcionario público⁶⁶ de un beneficio indebido⁶⁷ que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de que actúe o deje de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación, directas o indirectas, por un funcionario público, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona o entidad, a cambio de actuar o dejar de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.⁶⁸

[3. Todo Estado Parte que todavía no lo haya hecho adoptará, con arreglo a sus compromisos internacionales, medidas para hacer punibles los actos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos:

a) Un funcionario público extranjero;

b) Un funcionario internacional;

c) Un juez o un funcionario de un tribunal internacional.]⁶⁹

4. Los Estados Partes adoptarán también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice⁷⁰ en un delito tipificado con arreglo al presente artículo [así como la confabulación para cometerlo o la asociación delictiva en relación con dicho delito].⁷¹

4 *bis*. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito otras formas de corrupción, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellas un grupo delictivo organizado].⁷²

⁶⁶ Véase la nota correspondiente al párrafo 6.

⁶⁷ Algunas delegaciones estimaron que esta expresión debería ser más concreta. La delegación de la India propuso que se sustituyera por la frase “toda gratificación que no constituya una remuneración legal”. La delegación de Venezuela propuso que la expresión “beneficio indebido” se reemplazara por las palabras “beneficio indebido o de otra índole”.

⁶⁸ La delegación del Uruguay propuso que se reinsertara el siguiente texto procedente del documento A/AC.254/4/Rev.3:

“Todo acto de corrupción en el ámbito público cometido en el marco de la delincuencia organizada con el fin de facilitar tales actividades delictivas será considerado factor agravante.

Si no lo han hecho ya, los Estados Partes deberán adoptar las medidas jurídicas necesarias para que en su derecho interno todo acto de corrupción sea considerado factor agravante, según lo dispuesto en el párrafo [...]”

⁶⁹ Algunas delegaciones consideraron que los actos mencionados en este párrafo no deberían incluirse en este artículo, especialmente dada la posibilidad de incluir esos delitos en un futuro instrumento sobre la corrupción. Otras delegaciones estimaron que este párrafo planteaba problemas en cuanto a los privilegios e inmunidades concedidos por algunos instrumentos internacionales a ciertos funcionarios mencionados en el párrafo. La delegación de China propuso que se suprimiera este párrafo. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este párrafo. Algunas delegaciones, incluida la de Bélgica, estimaron que este párrafo era esencial para la lucha contra la corrupción, particularmente en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo.

⁷⁰ Este término proviene del Convenio de las Naciones Unidas sobre la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y su fin es asegurar el castigo de la ayuda al delito. Será necesario armonizar esta disposición con la correspondiente del artículo 4.

⁷¹ Se podría seguir reflexionando sobre la conveniencia de insertar en el artículo 3, en lugar de en el presente artículo, la noción expresada en el texto entre corchetes (y la disposición correspondiente del artículo 4).

⁷² Este párrafo permitiría atender a la preocupación de algunas delegaciones por que no se excluya la penalización de otras formas de corrupción. El posible instrumento complementario sobre la corrupción podría también regular este tema de manera más precisa.

5. Los Estados Partes deberán:

a) En la medida en que corresponda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad⁷³ y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos⁷⁴ [; y]

b) En caso de que no lo hayan hecho, establecer y mantener autoridades nacionales [dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados] para garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos.^{75,76}

6. A los efectos del presente artículo, por funcionario público se entenderá [insértese la definición].⁷⁷

Artículo 5⁷⁸
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos⁷⁹, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que intervenga una organización delictiva; así como por los delitos tipificados en los artículos 3 y 4 de la presente Convención.⁸⁰

⁷³ Se intertó esta frase como referencia a las medidas preventivas contenidas en instrumentos regionales contra la corrupción.

⁷⁴ Algunas delegaciones opinaron que debía incluirse una indicación de las medidas que habrían de adoptarse, como se hacía en el artículo 4 *bis*, relativo a las medidas para combatir el blanqueo de dinero. Sugirieron que a tales efectos podía utilizarse la propuesta de México contenida en el documento A/AC.254/L.39. Se expresó la opinión de que el contenido sustantivo de esas propuestas sería útil en la formulación de un eventual instrumento internacional contra la corrupción.

⁷⁵ Varias delegaciones estimaron que este párrafo podría insertarse en otras partes de la Convención. Un instrumento complementario futuro sobre la corrupción podría contener disposiciones más detalladas.

⁷⁶ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera el apartado b) dado que el concepto estaba abarcado en el apartado a). La delegación de Venezuela propuso que se refundieran esos dos apartados de la siguiente forma:

“Los Estados Partes, según proceda, establecerán y mantendrán autoridades nacionales a fin de garantizar la prevención y detección eficaces de la corrupción entre los funcionarios públicos y adoptarán medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir y detectar la corrupción entre los funcionarios públicos.”

Algunas delegaciones observaron que si se suprimían las palabras “dotadas de independencia suficiente y recursos adecuados” habría que añadir la palabra “independientes” después de “autoridades nacionales”.

⁷⁷ Varias delegaciones consideraron que la definición debería comprender en todo caso la lista que figura en el párrafo 4 del documento A/AC.254/L.29, es decir, todo “funcionario judicial, jurado o juez lego, funcionario de policía, funcionario de los servicios de control de fronteras o de aduanas, investigador, fiscal u otro funcionario que tenga cometidos coercitivos penales en el Estado Parte interesado”. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de otras personas que actúen en calidad oficial.

La delegación de la India propuso la definición “toda persona que esté al servicio o figure en la nómina del gobierno o perciba remuneración del gobierno mediante honorario o comisión por el desempeño de un cargo público”.

⁷⁸ La formulación de este artículo, sujeta a las notas correspondientes al párrafo 1, suscitó amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁷⁹ En una etapa ulterior será preciso velar por la formulación uniforme de las cláusulas relativas a los principios jurídicos en toda la Convención.

⁸⁰ La formulación de este párrafo debe ser coherente con el ámbito de aplicación estipulado en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Los Estados Partes velarán, en particular, por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 6
Enjuiciamiento, fallo y sanciones^{81,82,83}

1. Los Estados Partes dispondrán que por la comisión de un delito contemplado en la presente Convención⁸⁴ sea punible con sanciones proporcionales a la gravedad de esos delitos.
2. Los Estados Partes velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos contemplados en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas de represión adoptadas respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de disuadir la comisión de tales delitos.
- [3. Los Estados Partes velarán por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan en cuenta la naturaleza grave de los delitos contemplados en la presente Convención al considerar

⁸¹ Una delegación subrayó la necesidad de incluir disposiciones sobre salvaguardias en materia de procedimiento.

⁸² Los párrafos 1 a 3 del presente artículo, procedentes del documento A/AC.254/4/Rev.3, se han refundido como se indica a continuación y deben trasladarse a un nuevo artículo 23 *ter*:

“1. Los Estados Partes adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias, comprendidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.”

⁸³ Muchas delegaciones expresaron preocupación por el siguiente texto, que era el párrafo 4 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3):

“Los Estados Partes adoptarán medidas eficaces para velar por que no se permita que su territorio, o cualquier medio o servicio en él sito, sea utilizado por un grupo delictivo organizado, o un miembro de ese grupo, para planificar o perpetrar cualquier delito contemplado en la presente Convención en cualquier otro país”.

El Presidente sugirió que se aclarara o reformulara el texto, o bien se suprimiera.

La delegación de la India se declaró partidaria de conservar el párrafo y propuso la siguiente formulación:

“Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito penal todo acto por el que un grupo delictivo organizado o uno de sus miembros cometa, desde su propio territorio o en el territorio de cualquier otro Estado, cualquier delito contemplado en la presente Convención.”

Algunas otras delegaciones apoyaron esta formulación. Otras deseaban examinar más a fondo la propuesta y su colocación en el proyecto de Convención.

⁸⁴ Una vez que se haya determinado el ámbito de aplicación de la Convención deberá reexaminarse la utilización de la frase “un delito contemplado en la presente Convención”.

la [eventualidad] [posibilidad] de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.]⁸⁵

4. Los Estados Partes establecerán, cuando proceda, en el contexto de su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia⁸⁶.

[5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención], los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas [, conforme a lo previsto en su ordenamiento jurídico interno], teniendo debidamente en cuenta los derechos de la defensa, para velar por que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.]⁸⁷

Artículo 7 Decomiso

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto del delito⁸⁸ o de bienes cuyo valor corresponda⁸⁹ al de dicho producto;
- b) De bienes, de equipo o de otros instrumentos utilizados [, o destinados a ser utilizados]⁹⁰ en la comisión de un delito contemplado en la presente Convención⁹¹.

⁸⁵ Varias delegaciones expresaron preocupación por este párrafo puesto que, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos, la libertad condicional anticipada podría depender de factores ajenos a la gravedad del delito. Otras delegaciones señalaron que en su ordenamiento jurídico no se preveía la posibilidad de libertad anticipada. Se sugirió que tal vez podría reformularse este párrafo para darle un carácter menos obligatorio.

⁸⁶ Este párrafo se basa en el párrafo 8 del artículo 3 de la Convención de 1988. Algunas delegaciones propusieron suprimirlo. Varias otras fueron partidarias de mantenerlo. Además, una delegación propuso que se suprimieran las palabras “cuando proceda”, fundándose en que el proyecto de convención se aplicaba únicamente a los delitos graves y esas palabras debilitarían innecesariamente la obligación. Otra delegación propuso que el párrafo terminara con la frase “la presente Convención” y se suprimiese el texto que figuraba a continuación.

⁸⁷ Este párrafo es una revisión del párrafo 11 del artículo 6 (véase A/AC.254/4/Rev.3) propuesta por la delegación de Finlandia a petición del Presidente. El Comité Especial no lo examinó en su cuarto período de sesiones.

⁸⁸ El alcance de este artículo es objeto de debate. Se sugirió que debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos internos a este respecto tal vez fuera difícil para algunos países asumir una obligación demasiado amplia. Se insistió, no obstante, en que sería preciso proceder con cierta flexibilidad al ultimar el texto de este artículo.

⁸⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que sus ordenamientos jurídicos no preveían el decomiso del valor correspondiente al producto del delito. Varias otras delegaciones eran partidarias de que se mantuviera esta posibilidad, habida cuenta de que también estaba prevista en la Convención de 1988.

⁹⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron su inquietud por la inclusión de las palabras “o destinados a ser utilizados”. Varias otras delegaciones apoyaron la retención de esas palabras, que figuran en la Convención de 1988.

⁹¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que una vez que se hubiera decidido la formulación definitiva del párrafo 1 *bis* del artículo 4 se requeriría también una disposición paralela para el artículo sobre decomiso.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, el rastreo, la congelación o la incautación de cualquier objeto a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso⁹².
3. Para los fines del presente artículo y del artículo 7 *bis*, cada uno de los Estados Partes facultará a sus tribunales o a alguna otra autoridad competente para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario⁹³.
4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de incautación o congelación aplicable, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
6. Los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, o de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito, podrán ser también objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y con el mismo alcance que el producto del delito.
7. Cada uno de los Estados Partes podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial o de otra índole que se esté tramitando.
8. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada uno de los Estados Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.⁹⁴

Artículo 7 bis

*Cooperación internacional para fines de decomiso*⁹⁵

1. A raíz de una solicitud presentada a tenor del artículo 7 por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], todo Estado

⁹² La delegación de Chipre observó que el presente artículo y el párrafo de que se trataba también debían estipular medidas provisionales incluso en casos en que no se produjera decomiso.

⁹³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, a juicio de la delegación de Colombia este párrafo referente a la incautación de documentos estaba fuera de lugar en un artículo que trataba del decomiso.

⁹⁴ Este párrafo, análogo al párrafo 9 del artículo 5 de la Convención de 1988, se insertó en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Varias delegaciones expresaron su preocupación por la referencia que en él se hace a la aplicación "con arreglo a" lo dispuesto en el derecho interno de cada uno de los Estados Partes. El Presidente sugirió que se examinara esta cuestión en relación con un enunciado similar en otras partes del proyecto de convención.

⁹⁵ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Chipre propuso que se enmendara el título para que dijera "Cooperación internacional para fines de adopción de medidas provisionales y de decomiso".

Parte en cuyo territorio se encuentren el producto del delito y cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 deberá:

a) remitir la solicitud a la autoridad competente para obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, deberá darle cumplimiento ; o

b) presentar a la autoridad competente, a fin de que se le dé cumplimiento conforme a lo solicitado, el mandamiento de decomiso expedido por un tribunal de la Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, respecto del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a los que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

2. A raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo por otro Estado Parte que sea competente para conocer de un delito tipificado en el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: de un delito contemplado en la presente Convención], el Estado requerido deberá adoptar las medidas que sean precisas para la identificación, el rastreo⁹⁶ y el embargo preventivo o incautación del producto del delito, o de cualesquiera otros bienes, instrumentos o elementos a que se haga referencia en el párrafo 1 del artículo 7, con miras a su eventual decomiso, caso de que se decrete esta medida ya sea en el Estado requirente o ya sea en el Estado requerido a raíz de una solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo serán adoptadas por el Estado Parte requerido conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con el Estado Parte requirente.

4. Serán aplicables, con las variantes que sean del caso, las disposiciones del artículo 14. Además de la información indicada en el párrafo 10 del artículo 14, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo bastante explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

b) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho del mandamiento de decomiso expedido por el Estado Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda dar sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

c) En el caso de una solicitud correspondiente al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos que sirvan de fundamento para la solicitud del Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

⁹⁶ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Chipre propuso que se suprimieran las palabras “la identificación, el rastreo y”.

5. Todos los Estados Partes proporcionarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente artículo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

6. Si uno de los Estados Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, dicho Estado Parte considerará la presente Convención como base de derecho convencional necesaria y suficiente para cumplir con ese requisito.

7. Los Estados Partes procurarán concertar tratados y acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

8. Los Estados Partes podrán denegar la cooperación solicitada en virtud del presente artículo si el delito que haya dado lugar a la solicitud presentada no es un delito [previsto en el ámbito de la presente Convención].⁹⁷

9. Las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 7 ter

Disposición de los bienes decomisados

1. Todo Estado Parte deberá disponer del producto del delito o de los bienes decomisados en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 o en aplicación del párrafo 1 del artículo 7 bis de conformidad con su derecho interno y los procedimientos administrativos que sean del caso.

[1 bis. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en el artículo 7 bis de la presente Convención, los Estados Partes, de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver esos bienes a sus propietarios legítimos, de conformidad con lo previsto en su derecho interno.]⁹⁸

2. Al actuar a raíz de una solicitud recibida de otro Estado Parte con arreglo a lo previsto en los artículos 7 y 7 bis, todo Estado Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

⁹⁷ El texto de este párrafo como figura en el documento A/AC.254/4/Rev.4 se refería a “un delito propio de una organización delictiva, en caso de ser cometido en su territorio”. En el quinto período de sesiones del Comité Especial se enmendó el texto sobre la base de una propuesta de la delegación de Francia, como se indica entre corchetes.

⁹⁸ El párrafo 1 bis fue propuesto por la delegación de China en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.79) y recibió amplio apoyo. La delegación del Japón propuso que al final del párrafo se agregara la frase “en la medida que lo permita su derecho interno”. Algunas delegaciones propusieron que el texto de este párrafo se insertara como apartado c) del párrafo 2. La delegación de los Países Bajos sugirió que la finalidad de la devolución de los bienes fuera de tipo más general y no se limitara necesariamente a los bienes que figuraban en la propuesta. La delegación de China se comprometió a examinar las diversas observaciones hechas sobre la propuesta con miras a reformularla. La delegación de Cuba sugirió que este párrafo se formulara en términos no vinculantes a fin de tener en cuenta a los países cuya legislación no permite utilizar bienes decomisados como compensación a las víctimas.

a) Aportar el valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, o una parte considerable de ese valor, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Partes, con arreglo a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, conforme a lo previsto en su derecho interno, en sus procedimientos administrativos o en los acuerdos bilaterales y multilaterales que haya concertado a este fin.

[Se suprimió el artículo 8.]

Artículo 9⁹⁹

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en el(los) artículo(s) [...] ¹⁰⁰ de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado; o

b) El delito se cometa a bordo de un barco que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

a) El delito se cometa contra un nacional o un residente habitual de ese Estado ¹⁰¹;

b) El delito sea cometido por un nacional o un residente habitual de ese Estado; o

c) El delito sea cometido fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención;

[d) El delito que tenga efectos importantes en ese Estado.] ¹⁰²

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] de la presente Convención cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y no lo extradite a otro Estado Parte debido a que:

⁹⁹ El texto del presente artículo se basa en una propuesta presentada por Polonia al Comité Especial en su cuarto período de sesiones (véase A/AC.254/5/Add.7).

¹⁰⁰ Aquí se haría referencia a todos los artículos de la Convención que estipularan la obligación de penalizar ciertos actos.

¹⁰¹ La delegación de China propuso que se incluyeran las palabras “de ese Estado” al final de la oración. Algunas otras delegaciones señalaron que era ambiguo el concepto de que un “delito se haya cometido contra un Estado” y en todo caso ese concepto estaría contemplado en el párrafo 6 del presente artículo.

¹⁰² Este apartado estaba incluido en la versión anterior del presente artículo (véase A/AC.254/4/Rev.3) y se conservó a solicitud de algunas delegaciones.

a) El delito ha sido cometido en su territorio o a bordo de un barco que enarbolaba el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometió el delito; o

b) El delito ha sido cometido por uno de sus nacionales.]¹⁰³

[4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos que haya tipificado de conformidad con los artículos [...] cuando el presunto delincuente esté presente en su territorio y ese Estado no lo extradite.]¹⁰⁴

5. En caso de que el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo haya recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están instruyendo una causa o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados, según proceda, se consultarán recíprocamente a fin de resolver la cuestión y coordinar sus acciones. [Hasta que se haya llegado a una solución, cada Estado Parte procurará, en la medida de lo posible, no comprometer las investigaciones efectuadas por uno o más Estados].¹⁰⁵

6. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.¹⁰⁶

¹⁰³ El texto de este párrafo tendrá que examinarse a la luz del acuerdo a que se llegue con respecto a la formulación del artículo 10, relativo a la extradición.

¹⁰⁴ Será necesario examinar el texto de este párrafo a la luz del acuerdo a que se llegue con respecto a la formulación del artículo 10, relativo a la extradición.

¹⁰⁵ Se acordó revisar esta oración a la luz del artículo 14, relativo a la asistencia judicial recíproca, cuyo texto habrá de acordarse. La República Islámica del Irán propuso una solución de avenencia que podría ser la siguiente: “a fin de coordinar sus actividades indagatorias para no desaprovechar pruebas susceptibles de ser afectadas por el factor tiempo”. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la anterior formulación de este párrafo, contenida en el documento A/AC.254/4/Rev.3.

¹⁰⁶ En el prolongado debate sobre este párrafo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que este párrafo podía interpretarse como que daba margen a que los Estados Partes aplicaran su derecho interno al territorio de otros Estados, por ejemplo, para que se tomaran medidas de carácter indagatorio en el extranjero. Por consiguiente, México, apoyado por varias delegaciones, propuso que se hiciera una aclaración respecto de ese párrafo agregando la siguiente oración: “La presente Convención no permite la aplicación extraterritorial de la legislación interna”. México se refirió además al texto del párrafo 4 del artículo 2 del presente proyecto, en que se prohibiría a los Estados Partes el ejercicio de su jurisdicción en el territorio de otro Estado así como el desempeño de funciones que de acuerdo al derecho interno de dicho Estado están reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado.

Varias otras delegaciones señalaron que el párrafo era idéntico al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988. Esas delegaciones entendieron que su finalidad era la de permitir a los Estados Partes que establecieran su jurisdicción, base sobre la cual podían, por ejemplo, proceder a solicitar asistencia judicial recíproca con arreglo al artículo 14, lo cual está de acuerdo con el derecho internacional y su aplicación en la práctica. Esas delegaciones observaron que incluso la propuesta de México podría ser mal interpretada en el sentido de que, en contradicción con lo estipulado en el párrafo 2 del presente proyecto, se prohibiría a los Estados Partes que aplicaran el derecho interno a los delitos cometidos en el extranjero por sus propios nacionales, por ejemplo. Se señaló también que en el párrafo 3 del artículo 2 del presente proyecto se hacía hincapié en los principios de igualdad soberana, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de otros Estado, y que esos principios se aplicaban también a todo ejercicio de jurisdicción. Los Países Bajos señalaron que en las observaciones relativas al párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de 1988 contenidas en los comentarios a dicha Convención (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.XI.5) se abordaba explícitamente esa cuestión.

Se formularon tres propuestas para abordar las preocupaciones del primer grupo de países.

Noruega propuso que se enmendara el final del párrafo 6 para que éste dijera: “de conformidad con su derecho interno y con el derecho internacional”.

7. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado internacional.

Artículo 10
Extradición^{107,108,109,110}

1. El presente artículo se aplicará a los delitos regulados por la presente Convención¹¹¹.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí¹¹².

Finlandia propuso enmendar el párrafo 6 para que éste dijera:

“6. La presente Convención no excluye el establecimiento de jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.”

Venezuela propuso que en el párrafo 6 del artículo 9 se hiciera una referencia cruzada a los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del presente proyecto.

El Presidente señaló que en el cuarto período de sesiones del Comité Especial ninguna de las propuestas había recibido un apoyo lo suficientemente amplio como para que sirvieran de base para llegar a un consenso y que se debía seguir examinando esa cuestión.

¹⁰⁷ Una delegación observó que este artículo no tomaba suficientemente en cuenta el principio de *aut dedere aut iudicare*, en particular con respecto al establecimiento de la jurisdicción.

Una delegación subrayó la importancia de garantizar salvaguardias procesales y sugirió que se tratara esta cuestión en un párrafo aparte o que todos los párrafos pertinentes se refirieran a “principios jurídicos fundamentales”.

¹⁰⁸ La delegación de la India había propuesto (A/AC.254/L.43) que se insertara un nuevo párrafo después del párrafo 10 de este artículo, relativo a la presentación de distintas solicitudes de extradición de una misma persona o personas. Tras las deliberaciones sobre esa propuesta en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la India indicó que en un período de sesiones ulterior presentaría un nuevo proyecto en el que figuraría un enunciado que tuviera carácter menos obligatorio. Varias delegaciones observaron, no obstante, que a su juicio se había abordado adecuadamente el asunto en el párrafo 5.

¹⁰⁹ La delegación de Italia había propuesto (A/AC.254/5/Add.8) que se insertara un nuevo párrafo después del párrafo 6 del presente artículo relativo a la extradición de personas condenadas *in absentia*. Tras el debate suscitado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Italia indicó que presentaría una versión revisada de su propuesta en un período de sesiones ulterior del Comité Especial.

¹¹⁰ La delegación de Polonia había propuesto (A/AC.254/5/Add.7) que se insertara dos nuevos párrafos al final de este artículo para abordar cuestiones de jurisdicción y la excepción de delitos tributarios y políticos. Tras el debate celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Polonia declaró que tomaría en cuenta las observaciones y comentarios de las delegaciones, especialmente en cuanto a la supresión de las referencias a delitos políticos, y que presentaría una versión revisada de su propuesta.

¹¹¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones respaldaron párrafos adicionales propuestos por la delegación de los Países Bajos. Algunas otras delegaciones sugirieron que se aclarara las disposiciones de esos párrafos. La delegación de los Países Bajos declaró que presentaría nuevas versiones de los párrafos en un período de sesiones posterior. El texto de los párrafos es el siguiente:

“1 *bis*. Los Estados Partes aplicarán también el presente artículo cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos graves que las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante por lo menos [...] años, aunque entre ellos figuren algunos delitos no previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

1 *ter*. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y [1 *bis*] del presente artículo, los Estados Partes podrán aplicar también el presente artículo a los delitos graves que las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido penalicen con privación de libertad durante un período máximo de por lo menos [...] años o con una pena más severa.”

¹¹² Una delegación señaló la necesidad de incorporar un párrafo sobre la aplicación del principio de doble incriminación a los casos de extradición.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá¹¹³ considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. [Los Estados Partes declararán si tienen la intención de aplicar este párrafo.]

4. Los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento si tiene motivos justificados para presumir que se han presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por razón de su [sexo,]¹¹⁴ raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por algunas de estas razones¹¹⁵.

7. Los Estados Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.¹¹⁶

¹¹³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que preferían el término de carácter más obligatorio “deberá” al término de carácter más discrecional “podrá”.

¹¹⁴ Varias delegaciones observaron que según entendían el término “sexo” se refería a hombres y mujeres. Por lo tanto, la inclusión de ese término como posible base de discriminación podría depender en la forma en que se lo aclarara.

¹¹⁵ Algunas delegaciones sugirieron que podía rechazarse una solicitud de extradición si el delito en cuestión era punible con la pena capital en el Estado requirente. Una delegación se opuso a una disposición de esa índole y observó que bastaría con el párrafo 5, relativo a las condiciones previstas por la legislación para la extradición.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) solicitó que se insertara en el proyecto de Convención un párrafo que prohibiera la extradición a los efectos de la Convención en los casos de “delitos políticos”. El ACNUR sugirió la siguiente redacción: “La extradición se denegará cuando la Parte requerida considere que el delito con respecto al cual se solicita es un delito político, un delito relacionado con este último o un delito penal común perseguido por motivos políticos.”

Una delegación observó que estaba dispuesta a autorizar una excepción de esta naturaleza, pero no en el caso de delitos atroces.

En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China propuso que se insertara la disposición siguiente: “Antes de denegar la extradición de conformidad con el presente párrafo, el Estado Parte requerido consultará con el Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y para proporcionar información relevante a su alegato.”

En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de los Estados Unidos de América declaró que debía formularse esta disposición de manera que no creara motivos adicionales de rechazo que se aplicarían a tratados de extradición ya vigentes que permitiesen la extradición por los delitos de que se trata. Sería preciso examinar posteriormente ese texto.

¹¹⁶ Algunas delegaciones expresaron su preocupación por el hecho de que este párrafo pudiera traducirse en violaciones de los derechos fundamentales del demandado amparados por la ley.

7 bis. Los Estados Partes, a reserva de lo dispuesto en su legislación interna, estudiarán la posibilidad de entregarse mutuamente, siguiendo procedimientos rápidos y simplificados, las personas cuya extradición se solicite, previo acuerdo del Estado requerido y previo consentimiento de las personas interesadas, siempre y cuando ese consentimiento haya sido expresado voluntariamente y en pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se derivan. El Estado requerido concederá a tales personas el derecho a asesoramiento jurídico.¹¹⁷

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen un carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. a) El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, en caso de que, siendo aplicable [la presente Convención] [el presente artículo], no se proceda a su extradición, [para los fines de su enjuiciamiento]¹¹⁸, estará obligado, de ser requerido a ello por el Estado Parte que solicite la extradición, a proceder, con independencia de que el delito haya sido cometido o no en su territorio, a someter el caso sin demora a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento, [siempre que se haya declarado competente para conocer de esos delitos en virtud del artículo 9 de la presente Convención]¹¹⁹ [si se cumple el requisito de la doble tipificación,] siguiendo el procedimiento que sea conforme a las leyes de ese Estado¹²⁰;

[a bis) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) del presente párrafo, si un Estado Parte considera que el delito por razón del cual se solicita la extradición no está en general asociado con las actividades de un grupo de delincuentes organizados, el Estado Parte no estará obligado a adoptar las medidas previstas en ese apartado;]¹²¹

¹¹⁷ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se insertó este párrafo, originalmente propuesto por las delegaciones de Australia, Francia y Suecia (A/AC.254/L.72), en el entendimiento de que se mejoraría su redacción. Por ejemplo, la delegación de Irlanda propuso que se incluyera una referencia al consentimiento ante una autoridad judicial, en tanto que varias otras delegaciones sugirieron que se aclarara que el consentimiento se referiría a los procedimientos simplificados y no al principio de extradición.

La delegación de China indicó que tenía dificultades en el ámbito jurídico para aceptar que se incluyera el párrafo. La delegación de la República Árabe Siria propuso que se suprimiera.

¹¹⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se presentaron tres opciones respecto de esta cuestión. En la opción 1, la frase “únicamente sobre la base de su nacionalidad” se insertaría aquí. De acuerdo con la opción 2, la frase “por razón de que la persona cuya extradición se solicite sea nacional de ese país o por razón de que pueda ser impuesta en el Estado requirente una pena a esa persona que no exista en el Estado requerido,” se insertaría aquí (A/AC.254/L.75). Según la opción 3, ninguna de las frases antes mencionadas se insertaría aquí (A/AC.254/L.34 y A/AC.254/L.64).

¹¹⁹ Propuesta presentada por la delegación de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64).

¹²⁰ El texto del apartado a) del párrafo 9 fue formulado por un grupo de trabajo oficioso establecido a solicitud del Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y presidido por la delegación de Finlandia (A/AC.254/L.82). El nuevo texto no se examinó en detalle en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Se presentaron tres opciones referentes a este punto. Según la opción 1, se insertaría aquí la siguiente oración: (Véase A/AC.254/4/Rev.4, A/AC.254/L.72 y A/AC.254/L.75): “Dichas autoridades resolverán el caso al igual que si se tratara de cualquier otro delito de carácter grave, con arreglo al derecho de ese Estado”. De acuerdo con la opción 2, se insertaría aquí la oración siguiente (véase A/AC.254/L.64): “Al resolver el caso, dichas autoridades tendrán en cuenta el carácter grave del delito.” De acuerdo con la opción 3, ninguna de esas oraciones se insertaría aquí (véase A/AC.254/L.34).

¹²¹ Propuesta presentada por la delegación del Japón en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.75).

Opción 1

[a *ter*) Los Estados Partes interesados cooperarán entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, con miras a fomentar la efectividad del procesamiento;]¹²²

Opción 2

[a *ter*) El Estado Parte que someta un caso para su enjuiciamiento después de que se haya delegado la extradición por motivos de nacionalidad llevará a cabo la investigación y el proceso con diligencia, asignará suficientes recursos para despachar el asunto efectivamente y actuará en coordinación con el Estado requirente. Velará por que sus leyes de asistencia mutua y de carácter procesal y probatorio posibiliten la adopción de medidas efectivas sobre la base de pruebas obtenidas de otro Estado;]¹²³

b) Cuando la legislación interna de un Estado Parte permita conceder la extradición o la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta al Estado para cumplir la condena que le haya sido impuesta en el juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega y cuando ese Estado y el Estado que solicite la extradición acepten esa opción y las condiciones que estimen apropiadas, esta extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el inciso a) del presente párrafo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su legislación lo permite y si ello es conforme a los requisitos de dicha legislación considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente, o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. A toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos contemplados en la presente Convención se le garantizará un trato justo en todas las etapas de las actuaciones, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por las leyes del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Los Estados Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 10 bis

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Partes tal vez deseen concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sea especiales o generales, para el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito al que sea aplicable el presente artículo, a fin de que complete allí su condena.

[Los artículos 11, 12 y 13 se refundieron en un nuevo artículo 10.]

¹²² Propuesta presentada por la delegación de China en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.64).

¹²³ Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.33).

Artículo 14
*Asistencia judicial recíproca*¹²⁴

1. Los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia judicial recíproca [, con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno]¹²⁵ respecto de las investigaciones¹²⁶, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos o hechos delictivos contemplados en la presente Convención, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2¹²⁷.

[1 *bis*. Sin perjuicio de las demás limitaciones de la obligación de prestar asistencia previstas en el presente artículo, se prestará también asistencia judicial recíproca en los casos en que el Estado Parte requirente esté investigando un delito grave y sospeche que en él esté involucrado un grupo delictivo organizado.]¹²⁸

[1 *ter*. Cada Estado Parte prestará, en la mayor medida posible con arreglo a sus leyes, tratados y acuerdos pertinentes, una rápida y eficaz cooperación a otra Parte para las actuaciones judiciales iniciadas por un Estado Parte en contra de una persona jurídica en virtud del artículo 5 de la presente Convención.]¹²⁹

[1 *quater*. Ninguno de los Estados Partes estará facultado para emprender, en la jurisdicción territorial de otro Estado Parte, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.]¹³⁰

2. La asistencia recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes¹³¹:

¹²⁴ Varias delegaciones propusieron que se utilizara como modelo para la redacción de este artículo el Tratado Modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

Una delegación sugirió que se utilizaran como modelo para la redacción de este artículo las disposiciones correspondientes del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

¹²⁵ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta frase, aduciendo que en el párrafo 12 se abordaba de manera adecuada esa inquietud. Una delegación expresó su desacuerdo e indicó que el párrafo 12 trataba de una cuestión de procedimiento.

¹²⁶ Algunas delegaciones opinaron que, dado que el concepto de “investigaciones” en el párrafo 1 suponía la sospecha de participación en un delito, el párrafo 1 *bis* era redundante.

¹²⁷ Algunas delegaciones preferían una formulación más descriptiva del ámbito de este párrafo.

¹²⁸ Véase la nota 126 *supra*. Una delegación observó que en vista de los recursos operacionales y financieros que habría de desplegar el Estado requerido, tendría que existir una base adecuada antes de que se comenzara a prestar asistencia.

¹²⁹ Este párrafo se insertó en vista de que, de acuerdo con las leyes de algunos Estados, las personas jurídicas como tales no podían ser sospechosas ni inculpadas en un juicio penal, y por ello no quedarían cubiertas en el ámbito del presente artículo. En general las delegaciones apoyaron la idea contenida en este párrafo, aunque a juicio de algunas esa idea ya se preveía en el párrafo 1. Como alternativa, varias delegaciones estuvieron a favor de la siguiente formulación:

“Se prestará asistencia judicial recíproca con respecto a investigaciones, enjuiciamientos y actuaciones judiciales relacionados con delitos de los que una persona jurídica pueda ser responsable en el Estado Parte requirente.”

¹³⁰ Este párrafo fue propuesto por México en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/L.44). El Presidente indicó que requería consideración ulterior.

¹³¹ La delegación de Bélgica sugirió que se volviera a formular este párrafo para velar por que no diera a entender que la lista de medidas era exhaustiva. Otras delegaciones apoyaron esta sugerencia.

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, [embargos preventivos]¹³² e incautaciones;
- [c bis) La incautación, decomiso y entrega de bienes;]¹³³
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba [y evaluaciones de peritos];¹³⁴
- f) Entregar originales o copias certificadas conformes de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluida documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;¹³⁵
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia de personas en el Estado Parte requirente;
- [h bis) Ubicar o identificar personas u objetos;]¹³⁶
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido [o requirente].¹³⁷

2 bis. Sin perjuicio de las normas de derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esa autoridad con arreglo a la presente Convención.

2 ter. La transmisión de esa información se llevará a cabo sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que transmiten la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán atender la solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización.¹³⁸

¹³² Propuesta de la delegación de China.

¹³³ Propuesta de la delegación de México.

¹³⁴ El texto entre corchetes es una propuesta de la delegación de China.

¹³⁵ Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones referentes al blanqueo de dinero y al secreto bancario aún se estaban examinando. Por lo tanto, este apartado tendría que revisarse a la luz del acuerdo a que se llegase respecto del artículo 4 bis.

¹³⁶ Propuesta de la delegación de China.

¹³⁷ Propuesta de la delegación de Finlandia.

¹³⁸ Los párrafos 2 bis y 2 ter fueron propuestos por la delegación de Italia (véase A/AC.254/5/Add.8) y recibieron amplio apoyo. Hubo sugerencias para mejorar el texto, a fin de que no coincidiera con las disposiciones del artículo 19, relativo a la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley. A juicio de algunas delegaciones, un posible modelo para lograr una formulación más ágil podría hallarse en el artículo 28 del Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción, de 1999. Una delegación sugirió que ambos párrafos podían colocarse en un artículo aparte titulado "Comunicación

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.¹³⁹

4. Los párrafos 11 a 26 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo, siempre que no medie entre los Estados Partes interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Partes estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 11 a 26.

5. Los Estados Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.¹⁴⁰

6. Los Estados Partes no invocarán la ausencia de doble incriminación para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas.¹⁴¹

7. Los Estados Partes [, siempre que ello no contravenga principios jurídicos fundamentales,] adoptarán¹⁴² medidas suficientes para permitir que una persona detenida en

espontánea de información”.

¹³⁹ En la reunión preparatoria oficiosa celebrada en Buenos Aires en 1998 se sugirió que el contenido sustantivo de este párrafo podía integrarse en un artículo más general sobre la relación de la Convención con otros tratados bilaterales y multilaterales.

¹⁴⁰ Este párrafo recibió amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones formularon reservas al respecto.

¹⁴¹ Este párrafo recibió considerable apoyo. No obstante, varias delegaciones expresaron reservas por considerar que, habida cuenta del alcance amplio de la Convención, el principio de la doble incriminación tenía que aplicarse a la asistencia judicial recíproca. En un esfuerzo por hallar una solución de avenencia, la delegación de China propuso la formulación que figura a continuación. Varias delegaciones apoyaron la propuesta de China.

“El Estado Parte requerido prestará asistencia sólo si la conducta que motive la solicitud constituiría un delito en su propia legislación interna. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia e independientemente de que esa conducta esté o no tipificada como delito en las legislaciones de los Estados Partes requirente y requerido.”

El Reino Unido propuso como solución de avenencia que el párrafo original sólo fuese aplicable a los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Algunas delegaciones señalaron que convendría examinar la relación existente entre este párrafo y el párrafo 16.

La delegación de Singapur señaló que el Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal preveía la doble incriminación como motivo de rechazo.

Algunas delegaciones señalaron que la expresión “medidas coercitivas” podría tener un significado diferente en las distintas jurisdicciones.

¹⁴² Si bien algunas delegaciones estimaron importante que esta disposición fuera imperativa, otras delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “adoptarán” por las palabras “podrán adoptar”. La delegación de Alemania propuso que el texto dijera: “Los Estados se propondrán adoptar”. Algunas delegaciones observaron que en el artículo 13 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el artículo 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) figuraban otras posibles formulaciones.

La delegación de Singapur propuso la formulación contenida en el párrafo 1 del artículo 13 del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, a saber:

“A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.”

Una delegación señaló las consecuencias operacionales y de seguridad y sugirió la posibilidad de hallar

un Estado Parte, cuya presencia se requiera en otro Estado Parte para deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones, sea trasladada si la persona lo consiente y si las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo.¹⁴³ Ninguna persona será trasladada en virtud del presente párrafo con la finalidad de someterla a juicio. A los efectos del presente párrafo:¹⁴⁴

a) El Estado al que se traslade a la persona tendrá la facultad y la obligación de mantener a la persona trasladada en prisión preventiva, a menos que el Estado desde el que se trasladó a la persona lo autorice a actuar de otro modo;

b) El Estado al que se traslade a la persona devolverá a la persona a la custodia del Estado del que se la trasladó [tan pronto como las circunstancias lo permitan]¹⁴⁵ o según hayan convenido de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que se traslade a la persona no exigirá que el Estado desde el que se la trasladó inicie un procedimiento de extradición¹⁴⁶ para el regreso de la persona;

d) El período que la persona trasladada pase bajo la custodia del Estado al que se la trasladó se computará como parte del período de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.¹⁴⁷

8. Los Estados Partes designarán una autoridad central o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales¹⁴⁸ con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales desempeñarán un papel activo, velando por el rápido cumplimiento de

otros métodos de obtener la asistencia o el testimonio de la persona bajo custodia que hicieran innecesario su traslado físico, como las videoconferencias.

¹⁴³ Una delegación propuso que el párrafo 20 figurara inmediatamente después de este párrafo.

¹⁴⁴ Algunas delegaciones propusieron que este párrafo figurara como artículo aparte. Bélgica sugirió que este párrafo se complementara con el texto siguiente: “Si la persona trasladada se fuga, el Estado al que se trasladaba esa persona tomará todas las medidas posibles para lograr su detención”.

¹⁴⁵ Varias delegaciones propusieron que se suprimiera la expresión “tan pronto como las circunstancias lo permitan”. La delegación de China propuso que esa frase se sustituyera por las palabras “tan pronto como la persona hubiese terminado de deponer pruebas o prestar asistencia en las investigaciones”.

¹⁴⁶ La delegación de Francia propuso que se sustituyeran las palabras “procedimiento de extradición” por las palabras “procedimiento de extradición o de otra índole”.

¹⁴⁷ La delegación de México propuso la inserción del siguiente apartado: “Las autoridades del Estado Parte requerido podrán estar presentes durante las actuaciones que se lleven a cabo en el Estado Parte requirente”.

¹⁴⁸ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras “o, cuando sea necesario, varias autoridades centrales”. Otras delegaciones se declararon partidarias de mantener esas palabras en el texto. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de hacer una distinción entre las autoridades encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y las facultadas para ejecutar las solicitudes. La delegación de Australia propuso que esta distinción se aclarara denominando “oficinas centrales” a las autoridades únicamente encargadas de recibir y transmitir las solicitudes y “autoridad competente” a las autoridades encargadas de su ejecución.

La delegación de China propuso que en este párrafo se suprimiera la palabra “centrales” o que después de la primera frase del párrafo se insertara el siguiente texto: “Los Estados Partes también podrán designar a otras autoridades para sus regiones o territorios especiales que tengan sus propios sistemas de asistencia judicial recíproca”. La delegación del Canadá se remitió a una propuesta que había formulado al respecto en el documento A/AC.254/L.42 e indicó que continuaría sus consultas con otras delegaciones interesadas a fin de formular un texto que pudiera ser objeto de consenso.

las solicitudes [, controlando la calidad y fijando prioridades]¹⁴⁹. Se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por los Estados Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.¹⁵⁰

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o, cuando sea posible¹⁵¹, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado determinar la autenticidad¹⁵². Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Partes convengan en ello, se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procedimiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

¹⁴⁹ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran las palabras entre corchetes por estimar, entre otras cosas, que podrían verse como una contradicción con el principio de la independencia del poder judicial. Una delegación recordó que esas palabras se habían extraído de las enmiendas al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales.

¹⁵⁰ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debería constituir, junto con la disposición correspondiente sobre las autoridades centrales del artículo 10 (Extradición), un artículo aparte titulado “Transmisión de peticiones de extradición y asistencia recíproca” que precediera a los artículos sobre estos temas. Se propuso también que ese artículo aparte contuviera de forma más general disposiciones sobre canales de comunicación respecto de las distintas formas de cooperación internacional en asuntos penales.

¹⁵¹ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se convino en incluir esta cláusula en el texto a fin de tener en cuenta las posibilidades limitadas de muchos países, especialmente países en desarrollo, y para poner de relieve que los medios modernos de comunicación eran útiles para la transmisión de solicitudes urgentes. Una delegación observó que la disposición tenía por objeto equilibrar los intereses divergentes del Estado requirente por lograr una rápida ejecución de las solicitudes y del Estado requerido por cerciorarse de que sólo se tomaran medidas sobre la base de información creíble y fundamentada.

¹⁵² Las últimas palabras de la frase figuraban anteriormente en una nota de pie de página y se han trasladado al texto del artículo conforme a la propuesta de la delegación de Francia que recibió un amplio apoyo en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.¹⁵³

11. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.¹⁵⁴

13. Cuando ello sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, los Estados Partes permitirán [alentarán] la presentación de testimonios o declaraciones o la prestación de otras formas de asistencia utilizando enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación, y, a reserva de lo que disponga el derecho interno, velarán por que, en caso de cometerse perjurio en dichas circunstancias, ello se considere delito penal.^{155,156}

14. De requerirlo así el Estado requerido, el Estado Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte Requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en su proceso, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada.¹⁵⁷

¹⁵³ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial se señaló que la fuente de este párrafo era la Convención de 1988. La delegación de Colombia expresó su preferencia por una versión simplificada del texto.

¹⁵⁴ Una delegación señaló que este párrafo coincidía en parte con el párrafo 1.

La delegación del Canadá propuso que se sustituyera este párrafo por un nuevo texto (véase A/AC.254/L.42), que recibió escaso apoyo. La delegación de Italia presentó un nuevo texto para el párrafo junto con un nuevo párrafo (véase A/AC.254/5/Add.8). El Comité Especial estimó que las ideas que figuraban en esa propuesta merecían un mayor análisis. En particular, el segundo párrafo de la propuesta podría examinarse paralelamente con el párrafo 19 de este artículo.

¹⁵⁵ Varias delegaciones expresaron preocupación acerca de la penalización del perjurio en este párrafo. La cláusula sobre el derecho interno se había insertado con el fin de que pudiera haber tal penalización atendiendo así a estas preocupaciones. Sin embargo, varias delegaciones declararon que preferían que se suprimiera la disposición.

¹⁵⁶ La delegación del Japón sugirió que la adopción de las medidas necesarias para permitir la presentación de testimonio por vídeo fuese facultativa. La delegación de Italia propuso que se insertaran varios párrafos nuevos después del párrafo 13 (véase A/AC.254/5/Add.8). El primer párrafo de la propuesta recibió un apoyo favorable en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, como posible opción de sustitución del texto del párrafo 18. El primer párrafo de la propuesta italiana dice lo siguiente:

“Cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si el proceso penal en relación con el cual se solicitó la audiencia ofrece garantías suficientes de estar en consonancia con sus principios fundamentales de derecho y si no es posible ni conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado requirente”.

Se consideró que el resto de la propuesta de Italia contenía muchos conceptos e ideas útiles, pero era demasiado extensa y detallada para un instrumento jurídico internacional. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia se comprometió a presentar una nueva versión de su propuesta en un futuro período de sesiones.

¹⁵⁷ El presente párrafo fue reformulado en el quinto período de sesiones del Comité Especial sobre la base del resumen presentado por el Presidente. Una delegación señaló que la primera oración requeriría un examen

15. El Estado Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

16. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia¹⁵⁸;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario a los principios del ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido aplicables en materia de asistencia judicial recíproca;

e) Cuando el Estado Parte requerido tenga motivos importantes para estimar que se ha presentado la solicitud con la finalidad de enjuiciar o condenar a una persona por razón de su género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas¹⁵⁹

f) Cuando la solicitud invoque un delito que el Estado Parte requerido haya conceptualizado como delito político;

g) Cuando la solicitud invoque el párrafo [1 *bis*] del presente artículo y el Estado Parte requerido considere, a la luz de la información presentada por el Estado Parte requirente, [que no existe fundamento alguno para sospechar que un grupo delictivo organizado esté implicado en el delito] [que la sospecha no es razonable].¹⁶⁰

17. Para los fines de la cooperación prevista con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención, no serán considerados como delitos fiscales [o de aduanas], sin perjuicio de toda limitación constitucional o de toda norma fundamental de derecho interno de los Estados Partes.¹⁶¹

ulterior. Otra delegación expresó la inquietud de que la segunda oración dejaba abierta al Estado Parte requirente la posibilidad de utilizar la información o pruebas, que le hubieran sido facilitadas, para una finalidad distinta de la indicada en la solicitud.

¹⁵⁸ Muchas delegaciones expresaron el parecer de que deberían suprimirse los apartados c) y d) que figuran en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

¹⁵⁹ Algunas delegaciones opinaron que los apartados e) y f), propuestos por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/L.33), estaban ya recogidos en el concepto de "intereses fundamentales" enunciado en el apartado b). Se observó que la inclusión de estos apartados podrían dar a entender que el apartado b) tenía un alcance más limitado que el que de lo contrario se le atribuiría. Por consiguiente, algunas delegaciones estimaron que la retención de estos apartados obligaría a indicar explícitamente los motivos para denegar la solicitud, como sería la imposición eventual de la pena de muerte, la excepción de cosa juzgada y la prescripción.

¹⁶⁰ La delegación del Canadá propuso el apartado g) en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Sustituye al apartado e) presentado en el documento A/AC.254/4/Rev.4.

¹⁶¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones del Canadá, Finlandia, los Países Bajos y Suiza se comprometieron a presentar una versión revisada de este párrafo.

18. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca deberán ser motivadas.

[18 *bis*. Cuando, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su solicitud, el Estado Parte requirente no haya recibido información alguna sobre el curso dado a su solicitud, la Parte requirente podrá dirigir una petición al respecto al Estado Parte requerido. La Parte requerida informará a la Parte requirente de los motivos por los que no obtuvo respuesta a su solicitud.]¹⁶²

19. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase el curso de la investigación, de la instrucción de la causa o del proceso judicial.

19 *bis*. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 16 del presente artículo o de diferir la prestación de la asistencia judicial recíproca con arreglo al párrafo 19, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para examinar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia que le pueda ser prestada con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.

20. El testigo, perito u otra persona que, a instancia del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en ayudar a la investigación, a la instrucción de la causa o al desarrollo de un proceso judicial en el territorio a la Parte requerida, no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado o sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por razón de actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad que sean anteriores a la fecha de su partida del territorio del Estado Parte requerido. Dicho salvoconducto cesará cuando su beneficiario haya dispuesto de 15 días consecutivos, o de un plazo acordado por las Partes, contados a partir de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, para salir del país, y ese beneficiario no obstante haya permanecido voluntariamente en su territorio, o haya regresado por voluntad propia después de haberse ausentado del mismo.

20 *bis*. Las autoridades del Estado Parte requerido podrán solicitar estar presentes en el proceso que se esté siguiendo en el territorio del Estado Parte requirente¹⁶³.

21. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos¹⁶⁴.

21 *bis*. a) El Estado Parte requerido facilitará copias de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obran en su posesión y a los que, con arreglo a su derecho interno, tenga acceso el público en general.

¹⁶² El presente párrafo fue presentado por la delegación de Francia en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶³ Este párrafo fue propuesto por la delegación de México. Figuraba inicialmente en el documento A/AC.254/L.44 y se consigna aquí con las enmiendas presentadas por la delegación de México ante el quinto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁶⁴ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. La delegación de Bangladesh sugirió que las modalidades para compartir los gastos ordinarios dimanantes de dar curso a la solicitud deberían ser decididos de común acuerdo entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

b) El Estado Parte requirente podrá, a su arbitrio, proporcionar una copia total o parcial del documento oficial o de otros documentos o datos que obran en su poder y que con arreglo a su derecho interno no estén al alcance del público en general y podrá someter la entrega de esa documentación a las condiciones que juzgue apropiadas¹⁶⁵.

22. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.¹⁶⁶

Artículo 14 bis
*Investigaciones conjuntas*¹⁶⁷

Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar acuerdos o entendimientos bilaterales o multilaterales recíprocos en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de procesos penales en uno o más Estados Partes, las autoridades judiciales competentes podrán, de ser necesario conjuntamente con las autoridades policiales, tras informar a la autoridad o las autoridades centrales a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 14, actuar juntos en el seno de órganos mixtos de investigación. Si no hubiese acuerdos ni entendimientos de esa índole, las investigaciones conjuntas se podrán llevar a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso.

Artículo 15
Técnicas de investigación especiales

1. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias para permitir la utilización apropiada de técnicas de investigación especiales, en particular la entrega vigilada, la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas [por sus autoridades competentes en su territorio] con el objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Esta disposición se revisó tras un debate preliminar celebrado en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Será preciso examinarla más a fondo.

¹⁶⁶ Una delegación observó que la redacción de este párrafo requería aclaración. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo.

¹⁶⁷ Se ha de examinar la colocación de este párrafo en el presente artículo, en relación con el párrafo 2) c) del artículo 19 o en un artículo aparte sobre equipos conjuntos de investigación. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Italia se comprometió a considerar la presentación de una posible nueva formulación de este párrafo en un período de sesiones posterior. La nueva redacción podría contener la siguiente oración: "Los Estados Partes que intervengan deberán garantizar que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se ha de desarrollar la investigación".

¹⁶⁸ El texto de este párrafo fue propuesto por un grupo oficioso convocado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. Una delegación señaló que la propuesta debería ser flexible, permitir a los Estados adoptar las medidas necesarias para la utilización de esas técnicas y alentarles a aplicarlas sin imponerles la obligación de hacerlo. Una delegación opinó que si esta disposición había de imponer una obligación, debían suprimirse las palabras "en particular" de modo que la obligación no quedara indefinida o abierta a interpretaciones. Algunas delegaciones opinaron que la formulación podría tener un carácter más vinculante o imperativo. Una delegación sugirió que se retomara la propuesta original y se mantuviera la frase: "con el objeto de reunir pruebas y tomar medidas judiciales contra las personas involucradas".

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron la necesidad de definir estos conceptos. Algunas delegaciones sugirieron también que, dado que la lista de medidas de este párrafo no era taxativa y que se podían desarrollar nuevas medidas de investigación como respuesta a la evolución de la delincuencia organizada y la tecnología, las definiciones podrían igualmente insertarse en los *travaux préparatoires*.

2. A los efectos de investigar los delitos [contemplados en la presente Convención] [establecidos en los artículos [...] de la presente Convención], se alienta a los Estados Partes a que celebren, cuando proceda, arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas de investigación especiales en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente los términos en ellos convenidos.¹⁶⁹

3. Las decisiones de recurrir a dichas técnicas de investigación especiales en el plano internacional se adoptarán caso por caso y, cuando sea necesario, en ellas se podrá tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

4. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrán [con el consentimiento de los Estados Partes interesados,]¹⁷⁰ prever la aplicación de métodos como interceptar las mercaderías, autorizarlas a proseguir intactas o retirarlas o sustituirlas total o parcialmente.

Artículo 16 *Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Partes considerarán la posibilidad de remitirse mutuamente actuaciones penales para el procesamiento de un delito tipificado en el (los) artículo(s) [...] de [variante: un delito contemplado en] la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en interés de la correcta administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones.

Artículo 17 *Establecimiento de expedientes penales*

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en los términos que estime apropiado, la previa declaración de culpabilidad extranjera de un supuesto delincuente en otro país, con el propósito de utilizar esa información en procedimientos penales relativos a un delito comprendido en la presente Convención para agravar la pena o determinar la historia penal de ese delincuente o con cualquier otro propósito que el Estado Parte estime apropiado.

¹⁶⁹ Propuesta formulada en el quinto período de sesiones del Comité Especial por las delegaciones de China y México, a petición del Presidente, para refundir los párrafos 2 y 2 *bis* que figuraban anteriormente en el artículo 15 (A/AC.254/4/Rev.4).

Debe examinarse la posibilidad de eliminar las referencias expresas en todo el texto a la “igualdad soberana”, que duplican la disposición sobre este punto contenida en el artículo 2, párrafo 3, y que se aplican en general a las obligaciones derivadas de la Convención.

¹⁷⁰ Las palabras entre corchetes, utilizadas en el artículo correspondiente de la Convención de 1988 (párrafo 3) del artículo 11), se suprimieron inadvertidamente del texto.

[Artículo 17 bis
Soborno de testigos e intimidación de testigos y funcionarios

Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, cuando se cometan intencionadamente [y esté involucrado en ellos un grupo delictivo organizado]:

a) El ofrecimiento o la concesión a una persona de un beneficio indebido a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave;

b) El empleo de la fuerza física, de amenazas o de intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario judicial o de seguridad¹⁷¹, o bien la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con la comisión de un delito grave.]¹⁷²

*Artículo 18
Protección de las víctimas y los testigos*¹⁷³

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas [dentro de sus posibilidades] para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en sus actuaciones penales¹⁷⁴ y que estén dispuestos a prestar testimonio sobre los delitos previstos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas¹⁷⁵.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras cosas, sin perjudicar los derechos del acusado, incluido el derecho al debido proceso, en:

a) establecer procedimientos para la protección física de esas personas, entre otros, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando corresponda, la prohibición total o parcial de difundir información relativa a su identidad y paradero¹⁷⁶;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, permitiendo el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como los vínculos de vídeo y otros medios adecuados.

¹⁷¹ Véase el debate sobre la definición de estas expresiones en la nota 77.

¹⁷² Este texto se formuló en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.40) refundiendo los textos de los documentos A/AC.254/L.28 y A/AC.254/L.29, en el contexto del debate sobre el artículo 4 *ter*, relativo a las medidas contra la corrupción. El texto del presente artículo no se examinó detalladamente en ese período de sesiones.

¹⁷³ Es necesario seguir examinando la formulación del presente artículo.

¹⁷⁴ Varias delegaciones observaron que la protección debería facilitarse antes, durante y después de las actuaciones penales. Una delegación observó que la protección debería hacerse extensiva a víctimas y testigos que intervinieran en actuaciones penales en otros Estados.

¹⁷⁵ Esta expresión tiene por objeto incluir a personas que puedan correr peligro por tener una relación particularmente estrecha con un testigo, aunque no sean parientes.

Una delegación observó que la expresión exigía una aclaración.

Varias delegaciones propusieron que el ámbito del artículo se ampliara para incluir no sólo a todas las personas que ayudaran a las autoridades en la investigación, en el procesamiento y la decisión judicial, sino también al personal de justicia penal y, por ejemplo, a los representantes y asesores jurídicos de la víctima.

¹⁷⁶ Algunas delegaciones observaron que esto podía ser contrario a las salvaguardias de que goza el acusado.

3. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de concertar arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas descritas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 18 bis
*Protección de las víctimas*¹⁷⁷

1. Los Estados Partes adoptarán medidas [apropiadas] [dentro de sus posibilidades] para prestar asistencia a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Partes establecerán procedimientos que permitan a las víctimas de delitos comprendidos en la presente convención acceder a una indemnización adecuada.

3. Los Estados Partes permitirán, con arreglo a sus leyes internas, que se presenten y examinen los pareceres y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procedimientos penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

4. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención se aplicarán igualmente a las víctimas en la medida en que sean testigos.

Artículo 18 ter
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades
encargadas de hacer cumplir la ley

1. Los Estados Partes alentarán [adoptarán las medidas apropiadas para alentar] a las personas que participan o han participado en organizaciones delictivas comprendidas en la presente Convención a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre:

- i) la composición, la estructura o las actividades de las organizaciones delictivas;
- ii) los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otras organizaciones delictivas;
- iii) los delitos que las organizaciones delictivas hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda real y concreta a las autoridades permanentes que pueda contribuir a privar a las organizaciones delictivas de sus recursos o del producto del delito.¹⁷⁸

2. Cada Estado Parte preverá la posibilidad, en los casos apropiados, de mitigar la pena¹⁷⁹ de una persona acusada que preste una cooperación sustancial en la investigación o el

¹⁷⁷ El texto del presente artículo, que reemplaza el anterior párrafo 4 del artículo 18, fue propuesto por el Presidente del Comité Especial en su quinto período de sesiones y aceptado como base para ulteriores trabajos.

¹⁷⁸ Propuesta presentada por Alemania en el quinto período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente, para reemplazar el anterior párrafo 1 del presente artículo.

¹⁷⁹ La delegación de los Estados Unidos indicó que esta frase podría incluir no sólo la mitigación prescrita sino también de facto de la pena. Muchas delegaciones hicieron suya esta opinión.

procesamiento de [un delito establecido en el artículo [...] [de cualquiera de los delitos comprendidos en] la presente Convención.

2 *bis*. Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de prever, de conformidad con sus principios jurídicos fundamentales, la posibilidad de conceder inmunidad de procesamiento a una persona que preste una cooperación sustancial en la investigación o el procesamiento de [los delitos establecidos en los artículos [...] de la presente Convención] [un delito comprendido en la presente Convención]¹⁸⁰.

3. La protección de esas personas será la que prevé el artículo 18 de la presente Convención.

4. Cuando una persona de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, los Estados Partes interesados pueden estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos, de conformidad con el derecho interno, acerca de la posibilidad de que el otro Estado le otorgue el trato descrito en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 19

*Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley*¹⁸¹

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos con miras a dar efecto a la presente Convención. A falta de esos acuerdos o arreglos entre los Estados Partes interesados, éstos pueden considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Partes recurrirán plenamente a acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos de aplicación coercitiva de la ley.

2. Los Estados Partes colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación coercitiva de la ley orientadas a combatir los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. Los Estados Partes deberán, en particular, adoptar medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes o, en caso necesario, establecerlos, incluida la designación, cuando proceda, de [una autoridad o autoridades centrales]¹⁸², a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de

¹⁸⁰ El texto de los párrafos 2 y 2 *bis* constituye una nueva formulación del anterior párrafo 2 con objeto de atender a las preocupaciones expresadas en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁸¹ El presente artículo, enmendado en el quinto período de sesiones del Comité Especial, parecería abarcar el método relativo a la cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley a que se refieren los tres proyectos de protocolo. Se sugirió que podría no ser necesario prever sendas disposiciones sobre asuntos relativos a esa cooperación en cada uno de los proyectos de protocolo.

¹⁸² Muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir la referencia a autoridades centrales o ponerla entre corchetes, ya que ese concepto correspondía más acertadamente al contexto de la asistencia judicial recíproca (artículo 14). A este respecto, se señaló que la disposición de la Convención de 1988, que servía de base al artículo 19, no incluía una referencia a autoridades centrales. En el quinto período de sesiones del

información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados en la presente Convención, e incluso, si los Estados Partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas¹⁸³;

b) Cooperar con otros Estados Partes en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados en la presente Convención, acerca de:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en los delitos tipificados en la presente Convención;

ii) el movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) el movimiento de los instrumentos¹⁸⁴ utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;¹⁸⁵

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga a lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, a fin de dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de los Estados Partes que integren esos equipos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes¹⁸⁶ de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación; en todos esos casos, los Estados Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se haya de realizar la operación;¹⁸⁷

d) Proporcionar, cuando corresponda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

Comité Especial, la propuesta de reemplazar esta frase con “puntos de contacto entre esas autoridades, organismos y servicios” recibió amplio apoyo. La delegación de España indicó que necesita estudiar más a fondo la referencia al establecimiento de puntos de contacto.

¹⁸³ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de la República Islámica del Irán y el Pakistán sugirieron que o bien se suprimiera la referencia a “vinculaciones con otras actividades delictivas” o se limitara esta referencia a “otras actividades delictivas organizadas”.

¹⁸⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la delegación de la República Árabe Siria cuestionó la utilización de la palabra “instrumentos” a este respecto.

¹⁸⁵ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, las delegaciones de las Comoras, Malí y el Senegal pusieron en duda la corrección de la versión francesa de este párrafo.

¹⁸⁶ Una delegación propuso que se insertase la palabra “centrales”. Otra delegación se opuso y señaló la necesidad de tener en cuenta la estructura administrativa del Estado al decidir qué autoridad que debería asumir las competencias a que se aludía en el presente párrafo.

¹⁸⁷ Una delegación expresó inquietud acerca de este párrafo. Otras delegaciones subrayaron a este respecto la importancia de respetar la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Partes interesados;¹⁸⁸

f) Intercambiar información con otros Estados Partes sobre los medios y métodos concretos utilizados por los grupos delincuentes organizados, incluidos, en su caso, las rutas y los medios de transporte, así como el empleo de documentos de identidad falsos, documentos alterados o falsos, u otros medios de encubrir sus actividades.

3. Los Estados Partes colaborarán estrechamente en la prevención y el control de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención]. En particular, de conformidad con su derecho interno o con acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, deberán:¹⁸⁹

a) Tomar todas las medidas adecuadas a fin de impedir que en sus respectivos territorios se hagan preparativos para la comisión de esos delitos dentro o fuera de su jurisdicción;

b) Intercambiar información de conformidad con su derecho interno y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten, según proceda, para impedir la comisión de los delitos tipificados en el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención [*variante*: los delitos abarcados por la presente Convención].¹⁹⁰

[4. Los Estados Partes:¹⁹¹

a) Designarán a funcionarios encargados de la aplicación coercitiva de la ley que tengan los conocimientos apropiados y estén disponibles [las 24 horas del día]¹⁹² para combatir las actividades de la delincuencia organizada transnacional que se cometan mediante el uso de computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna¹⁹³; y

b) Examinarán su derecho penal interno para garantizar que dé el debido tratamiento a tales delitos.]¹⁹⁴

¹⁸⁸ Una delegación sugirió que se aclarasen el concepto y la función de los “oficiales de enlace”. Otro Estado propuso que se añadieran al final de este párrafo las palabras “así como, si procede, la extensión y ampliación de las competencias de los oficiales de enlace existentes”.

¹⁸⁹ Dos delegaciones propusieron que el párrafo 3 se trasladase al artículo 22 (Prevención en el ámbito nacional).

¹⁹⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial se postergó el examen de este párrafo hasta que se hubiese examinado el artículo 22.

En el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación hizo notar la necesidad de garantizar la confidencialidad de la información intercambiada sobre la base de este apartado.

¹⁹¹ Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de examinar más a fondo este párrafo y una delegación propuso que se suprimiera basándose en que imponía importantes obligaciones financieras a los Estados Partes. Se sugirió que el párrafo se formulara nuevamente para que las medidas previstas en el mismo fueran discrecionales.

¹⁹² Una delegación propuso que se suprimieran las palabras entre corchetes.

¹⁹³ Una delegación señaló que esas medidas también deberían tenerse en cuenta en relación con otros tipos de delitos.

¹⁹⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que este párrafo precisaba una reformulación sustancial.

Artículo 20

*Reunión [e intercambio] de información sobre la delincuencia organizada*¹⁹⁵

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada. A este respecto se aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

2. Cada uno de los Estados Partes [, con el apoyo de la comunidad científica,]¹⁹⁶ considerarán la posibilidad de analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, así como las circunstancias en que puede actuar la delincuencia organizada, los grupos profesionales involucrados y las tecnologías de comunicación.

3. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de velar por el seguimiento de sus políticas y las medidas aplicadas para prevenir y combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.¹⁹⁷

4. El Secretario General, con la asistencia del Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otras instituciones de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, emprenderá la reunión y el análisis de información pública y de los resultados de investigaciones sobre la delincuencia organizada, preparará reseñas generales de las tendencias mundiales de la delincuencia organizada y preparará inventarios de políticas y medidas encaminadas a prevenir y combatir la delincuencia organizada¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Algunas delegaciones propusieron que este artículo se ocupara también del establecimiento de bancos internacionales de datos y de la labor de la Organización Internacional de Policía Criminal y de los arreglos regionales correspondientes en esa esfera. Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de un grupo regional, recalcó la necesidad de establecer bancos internacionales de datos que respondieran a las necesidades de los países en desarrollo, ya que la creación de bancos nacionales de datos impondría una obligación financiera a los Estados Partes. La misma delegación señaló la necesidad de que existiera un vínculo con las dependencias nacionales de investigación financiera creadas para investigar el blanqueo de dinero.

Una delegación señaló la necesidad de redactar nuevamente el artículo para que se concretaran tanto los objetivos como los mecanismos que se habrían de utilizar. También se indicó que este artículo se ocupaba de datos analíticos, no de datos operacionales.

¹⁹⁶ Una delegación puso en tela de juicio la inclusión de la frase que figuraba entre corchetes. En respuesta, se señaló que la frase tenía por finalidad poner de relieve la importancia de utilizar las investigaciones académicas para mejorar la calidad y eficacia de la respuesta a la delincuencia organizada.

¹⁹⁷ Una delegación propuso que los párrafos 3 y 4 se trasladaran al artículo 23.

¹⁹⁸ Había que estudiar la posibilidad de trasladar este párrafo al artículo 23. Una delegación propuso que se insertaran las palabras “y otros órganos científicos y especializados, así como órganos regionales” después de las palabras “prevención del delito y justicia penal”.

Una delegación señaló a la atención las consecuencias financieras de este párrafo y observó que el estilo del párrafo se prestaría más a una resolución que a una convención.

Dos delegaciones propusieron que se incluyera un párrafo sobre la obligación de los Estados Partes de suministrar al Secretario General la información a que se hace referencia en este párrafo.

Artículo 21
*Asistencia técnica y capacitación*¹⁹⁹

1. Los Estados Partes, en la medida necesaria, formularán, desarrollarán o perfeccionarán un programa de capacitación específicamente concebido para su personal encargado de la aplicación coercitiva de la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para personal de otra índole encargado de la prevención y el control de los delitos abarcados por la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios. En particular, se referirán a²⁰⁰:

a) Los métodos utilizados en la prevención, la detección y el control²⁰¹ de los delitos tipificados en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia de la importación y exportación de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos abarcados por la presente Convención, los instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto y de dichos bienes e instrumentos, así como los demás métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos de aplicación coercitiva de la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones clandestinas; y

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones y otras formas de la tecnología moderna [; y

¹⁹⁹ Una delegación señaló que este artículo debería contener también un párrafo sobre la función de las Naciones Unidas en la prestación de servicios de formación y asistencia técnica.

Una delegación, haciendo uso de la palabra en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los 77 y China, subrayó la necesidad de que hubiera un artículo sobre la prestación de asistencia financiera a países en desarrollo y se comprometió a suministrar un texto al segundo período de sesiones del Comité Especial. La delegación también subrayó la necesidad de que se incluyera en la Convención un artículo sobre la cooperación internacional para el desarrollo.

Una delegación observó que, si bien la redacción de este párrafo se basaba en la Convención de 1988, el ámbito de esa Convención era más limitado. Por lo tanto, debería examinarse la pertinencia de esta redacción en una convención sobre la delincuencia organizada transnacional, que tendría un ámbito de aplicación mucho más amplio.

Una delegación indicó que era necesario señalar a la atención de los gobiernos y de los organismos regionales de cooperación la importancia de las cuestiones que abordaba este artículo.

²⁰⁰ Se sugirió que el Comité Especial tal vez deseara examinar la posibilidad de establecer, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, una base de datos que incluyera material de capacitación e información acerca de los programas de capacitación disponibles. Asimismo, se observó que uno de los institutos de la red del Programa podría realizar esa tarea.

²⁰¹ Una delegación expresó preocupación por la idoneidad de este término en este contexto.

- i) Los métodos utilizados para proteger a los testigos y las víctimas].
2. Los Estados Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, con tal fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.
3. Los Estados Partes promoverán otras técnicas de educación recíproca que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esas técnicas pueden incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.
4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para dar eficacia a la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.
5. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Partes intensificarán [, en la medida necesaria,] sus esfuerzos por maximizar las actividades operacionales y de capacitación en la Organización Internacional de Policía Criminal [y el Consejo de Cooperación Aduanera] y en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 22²⁰²
Prevención en el ámbito nacional

1. A fin de reducir las oportunidades actuales o futuras que tengan las organizaciones delictivas de participar en mercados lícitos haciendo al mismo tiempo beneficios ilícitos mediante actividades como el tráfico ilegal de vehículos de motor y armas de fuego, la trata de mujeres y menores y la inmigración ilegal, los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas pertinentes, en particular para²⁰³:

²⁰² Propuesto por la delegación de los Países Bajos en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/L.3).

²⁰³ Muchas delegaciones opinaron que la redacción de este párrafo es demasiado imperativa. Esas delegaciones expresaron también su inquietud acerca del ámbito limitado de esta disposición, sobre todo en lo tocante a la referencia específica a delitos, habida cuenta del examen en curso del ámbito de la Convención y los instrumentos jurídicos internacionales complementarios.

Una delegación opinó que debería mantenerse el primer párrafo del texto original, que rezaba así: “1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas a fin de reducir en la medida de lo posible las oportunidades sociales, jurídicas, [culturales,] administrativas, técnicas [o de cualquier otra índole] que puedan aprovechar las organizaciones delictivas para cometer [delitos rentables] [cualquier delito punible] y de aliviar las circunstancias que hacen a los grupos socialmente marginados vulnerables ante las perspectivas de una carrera delictiva.” Las palabras “o de cualquier otra índole” y “cualquier delito punible” fueron sugeridas por esa delegación. Otras delegaciones recomendaron que se añadiera la palabra “culturales”.

Una delegación opinó que el artículo debería abarcar no sólo los mercados ilícitos, sino también el riesgo que planteaban los grupos delictivos organizados a los mercados legales a consecuencia de sus esfuerzos por infiltrarlos.

a) Prevenir la utilización con fines ilícitos de personas jurídicas por parte de la delincuencia organizada, concretamente:

- i) Recopilando y almacenando información sobre personas jurídicas y físicas involucradas en el establecimiento, la gestión y la financiación de la delincuencia organizada²⁰⁴;
- ii) Privando a las personas condenadas por organización de actividades delictivas del derecho a dirigir personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones²⁰⁵;
- iii) Estableciendo registros nacionales de personas inhabilitadas como directores de personas jurídicas; e
- iv) Intercambiando información con las autoridades competentes de otros Estados Partes en relación con los incisos i) y iii) del apartado a) del presente párrafo.

b) Reforzar la cooperación entre organizaciones públicas y organizaciones privadas pertinentes, incluidas las industrias²⁰⁶;

c) Promover la elaboración de normas y procedimientos para salvaguardar la integridad de organizaciones públicas y privadas, así como códigos de deontología para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios, asesores fiscales y contables; y

d) Denegar las solicitudes de participación en licitaciones públicas presentadas por personas²⁰⁷ que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la delincuencia organizada, y denegarles subsidios o licencias.

2. A fin de que las organizaciones delictivas vean reducidas sus oportunidades actuales o futuras de hallar nuevos miembros entre los grupos vulnerables de la población²⁰⁸, los Estados Partes establecerán programas adecuados de prevención.²⁰⁹

3. Con miras a reducir la reincidencia, los Estados Partes prestarán asistencia a las personas condenadas por actividades delictivas organizadas²¹⁰ para su reinserción en la sociedad, por ejemplo, mediante capacitación y formación profesional.

²⁰⁴ Una delegación expresó preocupación acerca de la protección de datos e información personales.

²⁰⁵ Muchas delegaciones estimaron que las disposiciones de este párrafo y de las posteriores eran demasiado amplias. Varias delegaciones expresaron la opinión de que medidas de esta índole deberían estar vinculadas a la gravedad del delito y a la importancia de la persona jurídica y que la exclusión debería tener un límite cronológico. Las delegaciones preconizaron la retención de estas medidas, suplementadas tal vez por las cláusulas de salvaguardia necesarias.

²⁰⁶ Un ejemplo de este tipo de cooperación es la que cabría mantener entre un organismo de represión y la industria del automóvil y las compañías de seguros a fin de prevenir los robos de vehículos de motor.

²⁰⁷ Tanto personas físicas como personas jurídicas.

²⁰⁸ Varias delegaciones opinaron que era preciso proceder con cautela al abordar la cuestión de los grupos vulnerables.

²⁰⁹ Varias delegaciones opinaron que este párrafo debería ser más específico en cuanto a las medidas que se habían de adoptar, especialmente habida cuenta de su índole vinculante. Una delegación observó que las medidas deberían incluir programas culturales y la utilización de los medios de comunicación, incluido el cine.

²¹⁰ En particular los miembros jóvenes o de bajo nivel en la jerarquía de las organizaciones delictivas.

4. Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de:

- a) Realizar un análisis de las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional recopilando sistemáticamente información sobre la delincuencia organizada en su territorio;
- b) Elaborar proyectos nacionales²¹¹ para la prevención de la delincuencia organizada transnacional; y
- c) Establecer y promover prácticas óptimas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

[5. Los Estados Partes se encargarán de velar por que sus órganos y servicios, en particular sus servicios de seguridad, no cooperen bajo ningún concepto con organizaciones delictivas salvo para utilizar informantes con la finalidad de combatir los tipos de delitos a que tales organizaciones se dedican.]²¹²

*Artículo 22 bis*²¹³
Prevención en el ámbito internacional

Los Estados Partes colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes promoviendo y formulando las medidas a que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Convención, concretamente mediante:

- a) La designación de centros de coordinación;
- b) El intercambio de información sobre las características y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y las prácticas óptimas para su prevención; y
- c) La participación en proyectos internacionales²¹⁴ para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

*Artículo 22 ter*²¹⁵
Comunicaciones de los Estados Partes

A fin de fomentar el progreso en la aplicación de la Convención, los Estados Partes comunicarán, en un plazo de [...] meses a partir de la entrada en vigor de la Convención y con carácter periódico posteriormente, información sobre las políticas y medidas que hayan adoptado para darle aplicación. Esta información será examinada por la Conferencia de las Partes en la

²¹¹ Proyectos piloto o sobre el terreno.

²¹² En la primera sesión del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones opinaron que debería suprimirse este párrafo. Dos delegaciones expresaron el deseo de mantenerlo.

²¹³ Varias delegaciones opinaron que era preciso aclarar esta disposición y que era de carácter excesivamente vinculante.

²¹⁴ Proyectos piloto o sobre el terreno.

²¹⁵ Propuesto por la delegación de Austria en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase una nota explicativa en el texto oficioso presentado por la delegación de Austria (A/AC.254/5/Add.3); véanse también las notas 219 y 220 *infra*).

Convención en su primer período de sesiones y con carácter periódico posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención.

Opción 1

Artículo 23

*La función de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes*²¹⁶

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con la presente Convención, dichos Estados presentarán informes periódicos a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual desempeñará las funciones mencionadas a continuación.

2. Los Estados Partes se comprometen a presentar dichos informes dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de que se trate y posteriormente cada cinco años.

3. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también suficiente información para proporcionar a la Comisión una comprensión cabal de la aplicación de la Convención en los Estados de que se trate.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que repetir en los informes ulteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la información básica previamente proporcionada.

5. La Comisión podrá pedir a los Estados Partes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.

6. Los Estados Partes presentarán al Secretario General, según proceda, informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada en su territorio²¹⁷, así como sobre su experiencia con respecto a medidas preventivas y de control²¹⁸.

7. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará informes al Consejo Económico y Social sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.

²¹⁶ Varias delegaciones opinaron que la opción 1 no prevería un mecanismo de vigilancia eficaz. Algunas delegaciones también pusieron en tela de juicio la conveniencia de presentar informes a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuya composición tal vez no coincidiría con los signatarios de la convención. Además, se sugirió que un mecanismo de vigilancia o seguimiento requeriría un examen a fondo de cuestiones como la confidencialidad de los informes que contuviesen información operacional delicada y la participación de las organizaciones no gubernamentales.

²¹⁷ Algunas delegaciones estimaron que sería difícil que los Estados Partes presentaran informes acerca de investigaciones confidenciales en curso.

²¹⁸ Se sugirió que en este artículo podrían incluirse disposiciones relativas al posible papel de las Naciones Unidas en la preparación de informes sobre las actividades en curso o las posibles nuevas actividades de la delincuencia organizada y sobre las experiencias nacionales con respecto a las medidas de prevención y de lucha, así como a la reunión y el análisis de información y resultados de investigaciones.

8. Los Estados Partes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en su propio territorio.²¹⁹

9. A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y otras organizaciones multilaterales invitadas tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en esferas relacionadas con sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados los informes de los Estados Partes en que figuren solicitudes o se indiquen necesidades de asesoramiento o asistencia técnicas, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas solicitudes o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar al Consejo Económico y Social que pida al Secretario General que realice, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relacionadas con el control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el (los) artículo(s) [...] de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a los Estados Partes interesados y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere.

Opción 2

Artículo 23 Vigilancia de la aplicación

1. Los Estados Partes cooperarán en la ejecución de un programa de vigilancia sistemática de la aplicación de las medidas enunciadas en la presente Convención para combatir la delincuencia organizada.

2. Se establecerá un comité de los Estados Partes que cumplirá funciones de vigilancia con arreglo al presente artículo. El Comité:

a) Aprobará informes periódicos en que se evaluará la aplicación por los Estados Partes y aprobará y publicará informes sobre sus propias actividades;

b) Promulgará procedimientos para evaluar el nivel de aplicación por los Estados Partes (incluso procedimientos con respecto a la presentación de información por la Parte a la que

²¹⁹ Varias delegaciones estimaron que tal vez no sería recomendable difundir públicamente los informes.

se evalúa, el establecimiento de equipos de evaluación integrados por expertos de los Estados Partes para que visiten ese Estado Parte y la preparación de una evaluación preliminar para que la examine el Comité, así como el examen y la aprobación del informe final de evaluación) y para desempeñar sus demás funciones.

3. Las reuniones del Comité se celebrarán en [*insértese el nombre del lugar*] una vez al año o, cuando las circunstancias lo exijan, en un período extraordinario de sesiones. Se celebrarán a puertas cerradas.

4. Se harán todos los esfuerzos posibles por que el Comité adopte sus decisiones por consenso. Si no se puede lograr un consenso, una mayoría de las dos terceras partes de los Estados Partes presentes y votantes adoptará las decisiones sobre asuntos sustantivos, una mayoría absoluta de Estados Partes constituirá quórum y las decisiones sobre asuntos de procedimiento se adoptarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los gastos derivados de la labor del Comité se sufragarán con cargo a las cuotas de los Estados Partes y las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, empresas y otras entidades, de conformidad con los criterios pertinentes que apruebe el Comité.

Opción 3²²⁰

Artículo 23

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes en la presente Convención.

2. La Conferencia, como órgano supremo de la presente Convención, examinará periódicamente la aplicación de la Convención y de los instrumentos jurídicos relativos a la Convención y adoptará, en el marco de su mandato, las decisiones que procedan para promover la vigilancia y aplicación eficaces de la Convención. A esos efectos, la Conferencia:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y las disposiciones institucionales en el marco de la Convención, a la luz de los objetivos de la Convención, la experiencia obtenida en su aplicación y la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Fomentará y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para combatir la delincuencia organizada transnacional;

c) Evaluará, a tenor de toda la información que se ponga a su disposición de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la aplicación de la Convención por los Estados Partes, el efecto global de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo

²²⁰ La opción 3 es una propuesta de la delegación de Austria concebida para sustituir a las opciones 1 y 2 del artículo 23. Fue presentada durante el primer período de sesiones del Comité Especial y se examinó con carácter preliminar. La delegación de Austria presentó también notas explicativas sobre la opción 3 en un texto oficioso (A/AC.254/5/Add.3). La propuesta consiste en los nuevos artículos 22 *ter*, 23 y 23 *bis* de la Convención.

dispuesto en la Convención y la medida en que se realizan progresos para alcanzar los objetivos de la Convención;²²¹

- d) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención;
- e) Formulará recomendaciones sobre las cuestiones que resulten necesarias para la aplicación de la Convención;
- f) Procurará movilizar recursos financieros en cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención;
- g) Elaborará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamentación financiera propios;
- h) Procurará obtener y utilizar, cuando proceda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que éstos suministren.

3. La Conferencia aprobará su reglamento en su primer período de sesiones.

4. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia, que tendrá lugar a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Posteriormente se celebrarán períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia todos los años, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

5. *[Se añadirá un texto sobre la participación de observadores.]*

*Artículo 23 bis²²²
Secretaría*

1. El Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas desempeñará las funciones de secretaría de la Convención.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Tomar las disposiciones pertinentes para los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y prestar los servicios necesarios para esos períodos de sesiones;
 - b) Preparar informes y presentarlos a la Conferencia;
 - c) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes que la soliciten, en especial a las Partes que sean países en desarrollo, para reunir y transmitir la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;

²²¹ Se requiere un artículo sobre el suministro de información por los Estados Partes para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la Convención (véase el artículo 22 *ter*).

²²² Se señaló que la función propuesta para el Centro para la Prevención Internacional del Delito tendría importantes consecuencias financieras y sería preciso examinarla detalladamente.

- d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia;
- e) Velar por la coordinación necesaria con las secretarías de otros órganos internacionales competentes;
- f) Ayudar a los Estados Partes, previa solicitud, a analizar modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional;
- g) Establecer una base de datos de prácticas óptimas desarrolladas por los Estados Partes para prevenir la delincuencia organizada transnacional;
- h) Establecer una red de personas de contacto de los Estados Partes y, si procede, facilitar la organización de reuniones de esas personas;
- i) Promover y facilitar la organización de seminarios y conferencias para otros expertos nacionales en la prevención de la delincuencia organizada transnacional;
- j) Promover o facilitar el desarrollo por los Estados Partes de proyectos piloto internacionales y, si procede, evaluar dichos proyectos piloto.²²³

[Artículo 23 *ter*
Aplicación de la Convención

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, incluidas las de tipo legislativo y administrativo, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas más estrictas o severas que las previstas por la Convención para la prevención y el control de la delincuencia organizada transnacional.]²²⁴

²²³ Los apartados f) a j) del párrafo 2 de este artículo se basan en la versión del artículo 22 propuesta por la delegación de los Países Bajos (A/AC.254/L.3).

²²⁴ El texto de este artículo es una reformulación de los párrafos 1 a 3 del artículo 6 (A/AC.254/4/Rev.3).

Artículo 24
*Relación con otras convenciones*²²⁵

Opción 1

La presente Convención no afectará a la aplicación de otras convenciones de las Naciones Unidas sobre cuestiones penales.

Opción 2

Las disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las de otras convenciones de las Naciones Unidas que traten de las mismas cuestiones.²²⁶

Opción 3

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de que impida a los Estados Partes obligarse a la cooperación mutua dentro del marco de otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, actualmente en vigor o celebrados en el futuro, o de conformidad con cualquier otro arreglo o práctica.

Opción 4

1. Las disposiciones de la presente Convención relacionadas con la cooperación internacional no afectarán en modo alguno la aplicación de disposiciones más amplias de acuerdos bilaterales o multilaterales en vigor entre los Estados Partes. Las demás disposiciones de la presente Convención prevalecerán sobre las disposiciones que se ocupen de las mismas cuestiones en otras convenciones ya celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

²²⁵ El examen del artículo 24 en el segundo período de sesiones del Comité Especial se centró en las opciones 1 y 2 del artículo presentadas en el proyecto revisado de Convención (A/AC.254/4/Rev.1). Muchas delegaciones sugirieron que el artículo debía ocuparse no sólo de la relación entre la presente Convención y otras convenciones de las Naciones Unidas, sino también de su relación con los tratados y acuerdos bilaterales y multilaterales en general. Se sugirió también que el artículo debía especificar la relación entre los protocolos de la presente Convención y otros tratados y arreglos internacionales.

Cierto número de delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1 en razón de que los Estados Partes en los instrumentos bilaterales y multilaterales vigentes asumían a menudo obligaciones que iban más allá de lo contenido en la presente Convención y que los Estados Partes continuarían respetando esas obligaciones. Otras delegaciones expresaron su preferencia por la opción 2 fundándose en que aplicar varios acuerdos y convenciones podría engendrar conflictos. Una delegación sugirió también que la cuestión de cuál de las convenciones prevalecería podía depender de la cuestión concreta de que se tratase. Otras delegaciones sugirieron que habría que ampliar las opciones en el marco de este artículo y habría que establecer una diferenciación entre las medidas abordadas.

El Comité Especial acordó que el intercambio de pareceres sobre el artículo en su segundo período de sesiones era sólo preliminar, ya que no se podía adoptar ninguna decisión sobre el contenido del artículo hasta haber examinado artículos anteriores de la Convención de carácter sustantivo. Se hicieron varias otras propuestas sobre la formulación del artículo 24 y el Comité Especial decidió que esas propuestas se incluyeran en el proyecto como las nuevas opciones 3 y 4.

²²⁶ Una delegación observó que podía aceptar la opción 2 como texto de trabajo si se sustituían las palabras “las mismas cuestiones” por las palabras “la delincuencia organizada”.

2. Los Estados Partes pueden aplicar el(los) artículo(s) [...] de la presente Convención a otras convenciones multilaterales en la medida en que los Estados Partes acuerden.²²⁷

3. Los Estados Partes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a facilitar la aplicación de los principios y procedimientos de la presente Convención.

4. Los Estados Partes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para la aplicación de una o más de las disposiciones de la presente Convención a otras formas del comportamiento delictivo.

Artículo 25
*Solución de controversias*²²⁸

1. Toda controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención [y sus protocolos] que no pueda resolverse mediante la negociación en un plazo razonable²²⁹ deberá, a solicitud de una de esas partes, someterse al arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de esta solicitud de arbitraje, esos Estados Partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas partes puede remitir a controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte puede, en el momento de la [firma],[ratificación], [aceptación] o [aprobación] de la presente Convención, declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el párrafo 1 del presente artículo con respecto a un Estado Parte que haya hecho esa reserva²³⁰.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva²³¹ de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

²²⁷ El presente párrafo era originalmente el párrafo 10 del artículo 2 y fue trasladado al artículo 24 de conformidad con una propuesta formulada por varias delegaciones en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

²²⁸ Algunas delegaciones propusieron que el artículo 32 de la Convención de 1988 sería un modelo más apropiado para este párrafo, en cuanto que no mencionaba simplemente la negociación y el arbitraje, sino con mayor detalle la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su [de las partes] propia elección". Otras delegaciones, sin embargo, apoyaron en sustancia la presente formulación, ya que se basaba en el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, más reciente que la Convención de 1988.

²²⁹ Algunas delegaciones opinaron que la expresión "plazo razonable" era ambigua.

²³⁰ Una delegación observó que la cuestión de una declaración a los casos que entrañaran la solución obligatoria de controversias. Algunas delegaciones propusieron que los párrafos 2 y 3 del artículo 25, junto con los párrafos adecuados del artículo 26 se pusieran en un artículo aparte sobre las reservas. Otras delegaciones, sin embargo, observaron que las reservas respecto de la solución de conflictos eran una cuestión que debía mantenerse en el artículo 25, aparte de la cuestión de las reservas en general.

²³¹ Una delegación propuso que se sustituyera la palabra "reserva" por la palabra "declaración".

Artículo 26

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y reservas

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta [...].
2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- [3. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Partes en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.]²³²
- [4. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.]
- [5. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]
6. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Artículo 26 bis
Relación con los protocolos]²³³

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser Partes en un Protocolo, los Estados deberán ser también Partes en la Convención.

²³² A juicio de algunas delegaciones, los párrafos 3, 4 y 5 no eran apropiados. Se observó también que para impedir que se formularan reservas se requería una disposición expresa a tal efecto. De lo contrario, el derecho internacional de los tratados (en particular la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) permitiría de cualquier modo que fueran formuladas. Otras delegaciones expresaron su preferencia por un artículo en virtud del cual se permitiera expresamente hacerlo, y algunas propusieron que estos tres párrafos se incorporaran a un artículo separado. Una delegación propuso estudiar la posibilidad de que sólo algunas disposiciones de la Convención quedaran sujetas a reservas. Por último, varias delegaciones señalaron que la cuestión de las reservas no podía resolverse hasta que se decidiera el contenido de la Convención. En consecuencia se optó por dejar provisionalmente entre corchetes los párrafos 3 a 5.

²³³ Los párrafos 1 a 3 del artículo 26 bis se basaron en una propuesta de la delegación de Australia (A/AC.254/L.13) y el párrafo 4 fue propuesto por la delegación de Polonia (A/AC.254/5/Add.3). Varias delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta. Sin embargo, algunas recordaron que en el párrafo 18 del informe del Comité Especial sobre su primer período de sesiones (A/AC.254/9) se había señalado que, como los demás instrumentos jurídicos internacionales tal vez deberían tener un amplio ámbito de aplicación, no podía descartarse la posibilidad de que fuesen independientes de Convención.

3. Un Estado Parte en la Convención no quedará obligado por un Protocolo a menos que lo haya aceptado expresamente.
4. Todo Estado Parte que se halle obligado por un Protocolo considerará a éste parte integrante de la presente Convención.]

Artículo 27
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el [...] ²³⁴ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 28
Enmienda

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Partes para examinar y votar las propuestas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de dicha comunicación, al menos la tercera parte de los Estados Partes se manifestase a favor de tal conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 29
Denuncia

²³⁴ Algunas delegaciones propusieron que el número apropiado de ratificaciones fuese de 20, pues ello haría posible la entrada en vigor de la Convención en un período relativamente breve. Otras delegaciones propusieron que el número de ratificaciones requerido fuera mayor (por ejemplo de 40 a 60) para poner de relieve el carácter universal de la Convención. Una delegación señaló que sería adecuado un bajo número de ratificaciones si fuera posible formular reservas a la Convención.

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 30
Idiomas y depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Apéndice

1. Tal como se señaló en la nota 3 del artículo 2 del proyecto revisado de convención (véase *supra*), el Comité Especial aceptó en su segundo período de sesiones una solución de avenencia propuesta por su Presidente en el sentido de que podría agregarse una lista de delitos, ya fuera indicativa o exhaustiva, a un anexo de la Convención o a los *travaux préparatoires*. No obstante, esa lista habría de complementarse con propuestas de los Estados. (Véanse los detalles en el informe del Comité Especial sobre su segundo período de sesiones (A/AC.254/11)).

2. La lista que figura a continuación se ha tomado del antiguo párrafo 3 del artículo 2 (véase A/AC.254/4/Rev.1):

“[3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 *supra*, el concepto de “delito grave” abarcará, entre otros, los siguientes actos:

a) El tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988;^a

b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949;^b

c) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929;^c

d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura^d y la Convención sobre los bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) El robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980;^e

f) Los actos regulados en las convenciones de las Naciones Unidas contra el terrorismo;^f

^a Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.91.XI.6.

^b Resolución 317 (IV), anexo. La delegación de Filipinas propuso que se ampliara la definición, ya que el Convenio de 1949 no abordaba nuevas formas contemporáneas de tráfico. Esa delegación propuso que se ampliara y aclarara la definición de “tráfico de personas” utilizando las normas internacionales formuladas en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1953 y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (*Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995*, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.IV.13), resolución 1, anexo II).

^c Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, pág. 171.

^d Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 823, N° 11806.

^e Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, N° 24631.

^f Una delegación propuso que se hiciera referencia a la convención árabe sobre lucha contra el terrorismo, de 1998. Algunas

g) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, o materiales o dispositivos explosivos;^g

h) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores, sus piezas y componentes; y

i) La corrupción de funcionarios públicos y de funcionarios de instituciones privadas.]^h”

3. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, México distribuyó la siguiente lista en nombre de varias delegaciones:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) Blanqueo de dinero;
- c) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
- e) Falsificación de dinero;
- f) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
- g) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
- h) Actos de terrorismo;
- i) Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
- j) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
- k) Actos de corrupción;
- l) Tráfico ilícito de órganos humanos;
- m) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia electrónica de fondos, o su utilización ilícita;
- n) Secuestro;
- o) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.

delegaciones opinaron que si bien la convención no se había concebido como un instrumento contra el terrorismo, debía tratar de incluir en su ámbito los nacientes vínculos entre los actos terroristas y la delincuencia organizada.

^g Una delegación propuso que se utilizara la definición contenida en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

^h Ciertas delegaciones propusieron también la inclusión de la trata de mujeres y niños en el apartado b), así como la inclusión de los siguientes temas en apartados por separado: tráfico ilícito de migrantes; tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción; tráfico ilícito de órganos humanos; y acceso ilícito a sistemas y equipo informáticos.

4. El Gobierno de Egipto propuso la siguiente lista:

- a) Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y blanqueo de dinero;
- b) Trata de personas, en particular mujeres y niños;
- c) Tráfico y transporte ilícitos de migrantes;
- d) Falsificación de dinero;
- e) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales;
- f) Tráfico ilícito o robo de material nuclear, su utilización o la amenaza de utilizarlo indebidamente;
- g) Actos de terrorismo definidos en las convenciones internacionales pertinentes;
- h) Fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y material conexo;
- i) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor, sus piezas y componentes;
- j) Actos de corrupción;
- k) Tráfico ilícito de órganos del cuerpo humano;
- l) Acceso ilícito a sistemas informáticos y equipo electrónico, incluida la transferencia de electrónica de fondos, o su utilización ilícita;
- m) Tráfico ilícito o robo de materiales biológicos y genéticos.